

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 20

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
Importante.
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia regresaron ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre España y Portugal, firmado en Madrid en 27 de Marzo del año actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

TRATADO

de Comercio y Navegación entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, firmado en Madrid el día 27 de Marzo de 1893.

S. M. la REINA Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que une á las dos Naciones, y queriendo mejorar y ampliar las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han resuelto concluir con este objeto un Tratado especial y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España:

A D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España de primera clase, Académico de las Reales de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas, Doctor en Jurisprudencia, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Caballero de la Orden Pontificia de Cristo, investido con la Gran Cruz de la Torre y la Espada y la Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; con el Collar y Gran Cruz de Leopoldo, de Austria; con el Collar y Gran Cruz de Wasa, de Suecia; con el Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia; con las grandes Cruces del Aguila Roja, grado superior de Prusia; de San Mauricio y San Lázaro, de Italia; de San Alejandro

Newski, de Rusia; del Danebrog en brillantes, de Dinamarca; de Leopoldo, de Bélgica; de la Corona, de Baviera; de San Olaf, de Noruega; del Salvador, de Grecia; del León Neerlandés; del Osmanié, de Turquía; condecorado con el Dragón Doble, de China; Oficial de Instrucción pública de Francia, etc., etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes:

A Sebastián Guedes Brandao de Mello, Conde de San Miguel, Grande del Reino, Oficial Mayor de Su Real Casa, Bachiller formado en derecho por la Universidad de Coimbra, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, Caballero de la antigua y muy noble Orden de la Torre y la Espada del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Cruz de la Orden nacional y Real del León Neerlandés de los Países Bajos, de la de Santa Ana de Rusia y de Alberto el Valiente de Sajonia, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica de España, de la Corona de Hierro de Austria y de varias otras Ordenes extranjeras, etc., etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrà entera libertad de comercio entre los súbditos de las dos Altas Partes contratantes, los cuales no estarán sujetos, por razón de su comercio ó industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los dos Estados respectivos, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, á otros ni mayores tributos, impuestos ó contribuciones de cualquier denominación que sean, que los que paguen los nacionales. Los privilegios, inmunidades ó cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio ó industria los súbditos de una de las Altas Partes contratantes, serán comunes á los de la otra.

ARTÍCULO 2.º

Las Altas Partes contratantes se obligan á no establecer la una respecto de la otra, prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no sea extensiva á la demás Naciones.

Este principio no se aplicará:

1.º A la importación, á la exportación ni al tránsito de las mercancías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercancías, hállese ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida ó de tránsito, por motivos sanitarios, para evitar la propagación de epizootias ó la destrucción de las cosechas, y también por causa ó en la previsión de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO 3.º

Los productos del suelo y de la industria de cualquiera clase, originarios de uno de los dos Países que fueren importados en el otro, no podrán estar sujetos á derechos de puertos ó de consumos, cobrados por cuenta del Estado, de la provincia ó de los Municipios, superiores á aquellos que pagan ó puedan pagar las mercancías similares de producción nacional.

ARTÍCULO 4.º

Los industriales y comerciantes, lo mismo que los viajeros de comercio españoles que recorran Portugal por cuenta de una casa española, y recíprocamente, los industriales y comerciantes, lo mismo que los viajeros de comercio portugueses que recorran España por cuenta de una casa portuguesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en España ni en Portugal á cualquier impuesto industrial, las compras ó ventas necesarias á su industria y recibir órdenes. Estos viajeros podrán llevar consigo muestras, pero no mercancías.

Esta exención del referido impuesto se obtendrá mediante la carta de legitimación, conforme al modelo A unido á este Tratado.

ARTÍCULO 5.º

Los artículos de platería ó de joyería de oro ó de plata, importados de uno de los dos Países, estarán sujetos en el otro al régimen y reglamentos establecidos respecto del contraste.

ARTÍCULO 6.º

Los españoles en Portugal y los portugueses en España disfrutará del trato concedido ó que se conceda en Tratados especiales acerca de la propiedad de marcas, modelos y dibujos industriales ó comerciales. A falta de Tratados, los súbditos de cada una de las dos naciones disfrutará en la otra de las ventajas que las leyes respectivas concedan á los nacionales.

ARTÍCULO 7.º

España y Portugal se garantizan mutuamente que ningún otro país recibirá en adelante un trato más ventajoso en lo relativo á los depósitos, la reexportación, el tránsito, el transbordo y la navegación en general.

ARTÍCULO 8.º

Los productos del suelo y de la industria expresados en la tabla A, aneja al presente Tratado, serán libres de derechos de importación, exportación ó tránsito en el comercio por los caminos ordinarios ó de hierro, por la frontera entre España y Portugal, y por los ríos que sirven de límite á ambos países.

ARTÍCULO 9.º

Los objetos de los dos países contratantes que se enumeran en la tabla B, aneja al presente Tratado, circularán libremente por la frontera de tierra de ambas naciones y por los ríos que les sirven de límite, previo el cumplimiento de las formalidades que se fijan en la misma tabla.

ARTÍCULO 10.

Los productos del suelo y de la industria española expresados en la tabla C, aneja al presente Tratado, serán admitidos en Portugal, cuando fuesen importados por mar directamente, previo el pago de los derechos establecidos en la misma tabla.

ARTÍCULO 11.

Los productos del suelo y de la industria portuguesa enumerados en la tabla D, aneja á este Tratado, se admitirán en España cuando fueren importados por mar directamente, previo el pago de los derechos que expresa dicha tabla.

ARTÍCULO 12.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de conceder á otros países los derechos convencionales de las tablas C y D.

No se otorgará, sin embargo, á un tercer país rebaja alguna en los derechos de dichas tablas C y D, sin que las dos Altas Partes contratantes se pongan previamente de acuerdo.

ARTÍCULO 13.

Los productos del suelo y de la industria de España enumerados en la tabla E, aneja á este Tratado, no estarán sujetos en Portugal á otros ni más elevados derechos que los fijados ó que se fijen para los productos similares de otra nación.

ARTÍCULO 14.

Los productos del suelo y de la industria de Portugal, expresados en la tabla F, aneja á este Tratado, no estarán sujetos en España á otros ni más elevados derechos que los establecidos ó que se establecieren para los productos similares de otro país.

ARTÍCULO 15.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricación del país exportador, presente á la Aduana del país de importación una declaración oficial, según la fórmula del modelo B del presente Tratado, hecha ante las Autoridades locales del punto de producción ó de depósito, por el productor ó el fabricante, ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él.

También se podrá exigir la presentación de un documento expedido por las Autoridades aduaneras, en el cual se certifique la procedencia de los productos de un tercer país que pasen de tránsito por el territorio de cualquiera de las partes contratantes.

Las Autoridades del país importador, ó de aquel por el cual se efectuare el tránsito de los productos á que se refiere este artículo, podrán exigir la legalización consular de la firma de las Autoridades que expidieron los documentos de que se trata.

Los derechos consulares correspondientes á este acto, serán de 5 pesetas en España, y de 900 reis en Portugal.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán á las mercancías de la tabla A, que sean importadas por mar ó por tierra.

ARTÍCULO 16.

Los productos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras y que se importen por comisionis-

tas viajeros, serán admitidos por ambos países en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar la reexportación ó el pago de los derechos.

ARTÍCULO 17.

El régimen para el comercio fluvial y marítimo, el comercio por caminos ordinarios, el servicio de Aduanas y la represión de defraudaciones, se establecerá con arreglo á reglamentos especiales que de común acuerdo redactarán ambas partes contratantes conformes con las bases de los apéndices de este tratado, que versan:

El primero sobre el comercio por caminos ordinarios en la frontera de tierra de ambos países.

El segundo sobre el comercio por los ríos que sirven de límite á España y á Portugal.

El tercero sobre el comercio marítimo.

Y el cuarto sobre la vigilancia y represión del contrabando y las defraudaciones.

ARTÍCULO 18.

Los transportes por los ferrocarriles internacionales de ambos países quedarán sujetos á las disposiciones contenidas en el reglamento que forma el Apéndice número 5.º anejo á este Tratado.

ARTÍCULO 19.

La policía costera y de pesca de ambos países quedará sujeta á las disposiciones contenidas en el reglamento que forma el Apéndice núm. 6.º, anejo á este Tratado.

ARTÍCULO 20.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá imponer á los buques mercantes de la otra Potencia, y á su carga, los arbitrios que estime oportunos con destino á obras de puertos ó servicios de Aduanas. Pero en ningún caso los arbitrios que deban satisfacer las naves de uno de los países en los puertos del otro, serán superiores á las que paguen las naves nacionales.

ARTÍCULO 21.

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables al comercio de cabotaje, que se regirá por las leyes y reglamentos de cada país y por las prescripciones contenidas en los reglamentos de los Apéndices números 3.º y 5.º

ARTÍCULO 22.

Las franquicias de derechos establecidas en la tabla A, no podrán ser concedidas á un tercer país sin que previamente se pongan de acuerdo las dos Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 23.

Portugal se reserva el derecho de conceder al Brasil ventajas especiales que no podrán ser reclamadas por España como consecuencia del cumplimiento de las cláusulas del presente Tratado.

ARTÍCULO 24.

Los productos portugueses procedentes de puertos de Portugal, no estarán sujetos en España á los recargos impuestos por la tarifa especial núm. 4.º del Arancel español vigente, ó por otra cualquiera que se estableciera en lo futuro.

En el caso que Portugal estableciera recargos análogos á los de dicha tarifa especial, no estarán sujetos á ellos los productos españoles procedentes de puertos de España.

ARTÍCULO 25.

Las disposiciones generales del Tratado y sus Apéndices, y las tablas A, B, C, D, E y F, se pondrán en vigor tan pronto como se haya ratificado el presente Tratado.

Las disposiciones que deban ser objeto de reglamentación especial, se pondrán en ejecución á medida que los Gobiernos de los dos países aprueben los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 26.

Las disposiciones de este Tratado son aplicables, por parte de España, á su territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, y por parte de Portugal á su territorio de la Península y Archipiélagos de Madera y Azores.

ARTÍCULO 27.

El presente Tratado y sus Apéndices estarán en vigor durante diez años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones, que se efectuará á la mayor brevedad.

Concluido este plazo, si una de las Altas Partes contratantes no hubiere manifestado á la otra con un año de anticipación su deseo de cambiar ó modificar lo convenido, el Tratado seguirá en vigor por períodos sucesivos de cinco años, mientras no fuere denunciado con la misma anticipación de un año á la terminación del período en que deba cesar.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid, por duplicado, á 27 de Marzo de 1893.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

TABLA A

(ARTÍCULO 8.º DEL TRATADO)

Productos del suelo y de la industria libres de derechos de importación, exportación y tránsito en el comercio por los caminos ordinarios ó de hierro en la frontera entre España y Portugal y por los ríos que sirven de límite á ambos Países.

Número de orden.	ARTÍCULOS	NÚMERO DE LA PARTIDA	
		Arancel de España.	Arancel de Portugal
1	Mármoles, jaspes y alabastros en bruto, desbastados, es-		
	cuadrados ó preparados para darles forma.....	1	92
2	Dichos aserrados.....	ex 2	93
3	Piedras ordinarias de construcción en bruto, desbastadas,		
	escuadradas ó preparadas para darles forma.....	ex 5	ex 94
4	Pizarras en bruto.....	ex 5	ex 94
5	Pizarras en planchas para tejados.....	ex 5	ex 94
6	Arena y tierras empleadas en la industria y en la construc-		
	ción (excepto los ocos y tierras naturales para		
	pintar).....	ex 5	ex 94
7	Cal (excepto la hidráulica).....	ex 5	ex 94
8	Abonos naturales para la agricultura (excepto el guano)..	ex 251	ex 150
9	Madera ordinaria en troncos ó pedazos con corteza ó des-		
	bastados al hacha.....	ex 215	
10	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su con-		
	servación (excepto el bacalao).....	291	350 y 352
11	Sardinias saladas ó prensadas.....	ex 292	ex 352
12	Los demás pescados, secos, ahumados, prensados ó esca-		
	bechados (excepto el bacalao y los pescados conserva-		
	dos en cajas de hoja de lata ú otros envases hermética-		
	mente cerrados).....	292	351
13	Huevos.....	333	365
14	Caballos castrados que pasen de la marca.....	229	3
15	Los demás caballos y las yeguas.....	230	4
16	Ganado mular.....	231	6
17	Ganado asnal.....	232	1
18	Bueyes.....	233	8
19	Vacas.....	234	8
20	Becerras, becerros, terneros y terneras.....	235	9
21	Ganado de cerda.....	236	7

Número de orden.	ARTÍCULOS	NÚMERO DE LA PARTIDA	
		Arancel de España.	Arancel de Portugal
22	Ganado cabrío.....	ex 287	2
23	Ganado lanar.....	ex 287	5
24	Caza menor muerta.....	ex 285	ex 356
25	Caza menor viva.....	ex 285	ex 11
26	Carnes frescas, hasta 3 kilogramos en cada expedición ó		
	entrada.....		
27	Pan, hasta 3 kilogramos en cada expedición ó entrada...		
28	Aves vivas.....	ex 285	ex 11
29	Aves muertas.....	ex 285	ex 356
30	Leche en estado natural.....	ex 250	ex 12
31	Forrajes (excepto el salvado).....	329	360
32	Leña.....	ex 223	57
33	Hortalizas y legumbres frescas.....	304	359
34	Sal común (cloruro de sodio).....	110	145
35	Mariscos.....	ex 293	349
36	Ostras.....	294	349
37	Bayas de saúco.....	ex 93	ex 81
38	Cera animal, en bruto ó limpia.....	ex 125	ex 152
39	Aguas minerales naturales.....	107,	83
40	Carbón mineral.....		87

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

TABLA B

ARTÍCULO 9.º DEL TRATADO

Objetos que podrán circular libremente en la frontera de tierra de ambos países y por los ríos que les sirven de límite previo, el cumplimiento de las formalidades que se establecen.

1.º

Los aperos agrícolas pertenecientes á los agricultores que tuvieren propiedades lindando con la línea de la frontera dentro de una zona de cinco kilómetros, á partir de cualquier punto de la línea divisoria, y que mudasen de residencia de uno á otro país, dentro también de dicha zona.

2.^o
Los indicados aperos de labranza que se envíen temporalmente para labrar las propiedades situadas en el otro país dentro de la expresada zona.

3.^o
Los carros de transporte, é igualmente los respectivos arreos de servicio.

4.^o
Los sacos de tejidos ordinarios y las pipas de madera, vacíos, enviados de un país para ser reimportados llenos con productos del otro país, y también los que fueren devueltos después de retirado su contenido.

Para la aplicación de estas franquicias deberán cumplirse las siguientes formalidades:

1.^a
Los agricultores y propietarios justificarán por medio de un certificado expedido por las Autoridades municipales, que son propietarios ó arrendatarios de las tierras comprendidas en la zona anteriormente expresada y dejen también de los aperos de labranza á que se refieren dichas concesiones.

2.^a
Que la importación ó exportación, ó sea el paso de uno á otro país, se verifique por unos mismos puntos, que fijarán de común acuerdo los Gobiernos de ambas Naciones contratantes, y con documentos uniformes.

Las Aduanas de ambos países quedan facultadas para señalar ó marcar los envases ó los artículos que sean susceptibles de ello á que se refieren las anteriores concesiones, y para exigir los derechos de Aduanas ó una garantía suficiente para el caso de que las mercaderías ó envases no se devuelvan al país de su origen en los plazos establecidos ó que se establezcan.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.
(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

TABLA C

(ARTÍCULO 10 DEL TRATADO.)

Productos del suelo ó de la industria española que se admitirán en Portugal cuando se importen directamente por mar, con los siguientes derechos:

Número de la partida del Arancel de Portugal.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Reis.	Su equivalencia en pesetas.
1	Ganado asnal.....	Cabeza.....	2 \$ 160	12
2	Ganado cabrío.....	Idem.....	0 430	240
3	Caballos castrados que pasen de la marca.	1 dem.....	32 400	180
4	Los demás caballos y las yeguas.....	Idem.....	24 300	135
5	Ganado lanar.....	Idem.....	0 430	240
6	Ganado mular.....	Idem.....	14 400	80
7	Ganado de cerda.....	Idem.....	3 600	20
8	Bueyes.....	Idem.....	7 200	40
8	Vacas.....	Idem.....	6 300	35
9	Becerras, becerras, terneros y terneras....	Idem.....	4 500	25
ex 11	Caza menor, viva.....	Idem.....	0 100	055
ex 11	Aves vivas.....	Idem.....	0 100	055
ex 12	Leche en estado natural.....	100 kil. log.....	0 180	1
57	Leña.....	1.000 kil. log.....	0 180	1
ex 81	Bayas de saúco.....	100 kil. log.....	1 800	10
83	Aguas minerales, naturales (incluso los envases inmediatos de vidrio).....	Idem.....	5 800	2778
92	Mármoles, jaspes y alabastros en bruto, desbastados, esquadrados ó preparados para darles forma.....	Idem.....	0 300	167
93	Mármoles, jaspes y alabastros, cortados ó aserrados, sin labrar.....	Idem.....	2 160	12
ex 94	Piedras de construcción en bruto, desbastadas, esquadradas ó preparadas para darles forma (excepto mármoles, jaspes, y alabastros); pizarras en bruto y en planchas para tejados; arena y tierra empleadas en la industria y en la construcción (excepto los ocres y tierras para pintar) y la cal (excepto la hidráulica).....	Idem.....	0 009	005
145	Sal común (cloruro de sodio).....	Idem.....	0 800	440
ex 150	Abonos naturales para la agricultura, excepto el guano.....	Idem.....	0 020	010
ex 152	Cera animal en bruto ó limpia.....	Idem.....	2 200	1222
349	Ostras de cria para parques y los demás mariscos.....	Idem.....	0 5 40	3
349	Las demás ostras.....	Idem.....	1 4 40	8
350 y 352	Pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación incluso la sardina (excepto el bacalao).....	Idem.....	0 270	150
ex 352	Sardinias saladas y prensadas.....	Idem.....	0 360	2
351	Los demás pescados secos, ahumados, prensados ó escabechados (excepto el bacalao y los pescados conservados en cajas de hoja de lata ó envases herméticamente cerrados).....	Idem.....	0 360	2
ex 356	Caza menor, muerta.....	Kilogramos.....	0 100	055
ex 356	Aves muertas.....	Idem.....	0 100	055
359	Hortalizas y legumbres frescas.....	100 kilog.....	0 540	3
360	Forrajes (excepto el salvado).....	Idem.....	0 360	2
365	Huevos.....	Idem.....	2 250	1250

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.
(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

TABLA D

(ARTÍCULO 11 DEL TRATADO)

Productos del suelo ó de la industria portuguesa que se admitirán en España cuando se importen directamente por mar, con los siguientes derechos:

Número de la partida del Arancel de España.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Pesetas.	Su equivalencia en reis.
1	Mármoles, jaspes y alabastros, en bruto, desbastados, esquadrados ó preparados para darles forma.....	100 kilogs....	167	0 \$ 300
ex 2	Dichos cortados ó aserrados, sin labrar....	Idem.....	12	2 160

Número de la partida del Arancel de España.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Pesetas.	Su equivalencia en reis.
ex 5	Piedras de construcción en bruto, desbastadas, esquadradas ó preparadas para darles forma (excepto mármoles, jaspes y alabastros); pizarras en bruto y en planchas para tejados; arena y tierra empleadas en la industria y en la construcción (excepto ocres y tierras para pintar) y cal (excepto la hidráulica)....	Idem.....	020	0 036
ex 93	Bayas de saúco.....	Idem.....	10	1 800
103	Aguas minerales naturales.....	Hectolitro....	5	0 900
110	Sal común (cloruro de sodio).....	100 kilogs....	440	0 800
ex 125	Cera animal en bruto ó limpia.....	Idem.....	1222	2 200
ex 223	Leña.....	1.000 kilogs....	1	0 180
229	Caballos castrados que pasen de la marca.	Uno.....	180	32 400
230	Los demás caballos y las yeguas.....	Idem.....	135	24 300
231	Ganado mular.....	Idem.....	80	14 400
232	Ganado asnal.....	Idem.....	12	2 160
233	Bueyes.....	Idem.....	40	7 200
234	Vacas.....	Una.....	35	6 300
bis 234	Vacas de leche.....	Idem.....	25	4 500
235	Becerras y becerras, terneros y terneras...	Idem.....	25	4 500
236	Ganado de cerda.....	Uno.....	20	3 600
ex 237	Ganado lanar y cabrío.....	Idem.....	240	0 432
ex 250	Leche en estado natural.....	100 kilogs....	1	0 180
ex 251	Abonos naturales para la agricultura.....	Idem.....	005	0 009
285	Aves vivas ó muertas y caza menor.....	Kilogramo....	080	0 144
291	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación, incluyendo la sardina y excluyendo el bacalao.....	100 kilogs....	150	0 270
ex 292	Sardinias saladas ó prensadas.....	Idem.....	2	0 360
292	Los demás pescados, secos, ahumados, prensados ó escabechados (excepto el bacalao y los pescados conservados en cajas de hoja de lata ó otros envases herméticamente cerrados).....	Idem.....	2	0 360
293	Ostras para parques y los mariscos.....	Idem.....	3	0 540
294	Las demás ostras.....	Idem.....	8	1 440
304	Hortalizas y legumbres frescas.....	Idem.....	3	0 540
ex 329	Forrajes (excepto el salvado).....	Idem.....	1	0 180
333	Huevos.....	Idem.....	12	2 160

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.
(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

TABLA E

ARTÍCULO 13 DEL TRATADO

Productos del suelo y de la industria de España que al ser introducidos en Portugal no estarán sujetos á otros ni mayores derechos que los establecidos ó que se establezcan para los similares de otro país.

Número de los artículos del Arancel portugués.	PRODUCTOS
<i>Primeras materias animales.</i>	
15	Lana en rama, negra, sucia y desperdicios de lana peinada; teñida ó no.
16	— en id., blanca sucia.
17	— en id., negra lavada.
18	— en id., blanca lavada.
19	— en id., teñida.
20	— cardada; blanca.
21	— peinada; blanca.
22	— cardada; teñida.
23	— peinada; teñida.
26	Aceites y grasas animales (excepto la grasa de cerdo), manteca de cerdo derretida y la margarina.
28	Pieles ó cueros en bruto ó preparados, frescos, de los animales designados en los artículos números 1 al 9 del Arancel portugués.
29	— ó cueros en bruto ó preparados, secos, de los animales designados en los artículos números 1 al 9 del Arancel portugués.
30	— ó cueros, baquetas.
31	— ó cueros, adobados y la suela.
32	— ó cueros curtidos, tafleteados y los tafletes.
33	— ó cueros curtidos no especificados.
<i>Vegetales</i>	
42	Duelas.
44	Aros de madera para pipería.
45	Troncos, perchas, palos y listones.
48	Carbón de leña.
49	Corteza de alcornoque.
52	Corcho en bruto, limpio ó preparado.
58	Lino y cáñamo en rama.
59	— y cáñamo rastrillados.
62	Madera ordinaria en vigas, viguetas y planchas con grueso superior á 75 milímetros y anchura mínima de 25 centímetros.
63	— ordinaria, aserrada en tablas ó hojas de un grueso superior á 35 milímetros hasta 75 inclusive.
64	— ordinaria, aserrada en tablas ó hojas de 15 milímetros de grueso hasta 35.
65	— ordinaria, aserrada en tablas ó hojas de un grueso inferior á 15 milímetros.
66	— para construcción de embarcaciones.
69	Aceite de sésamo, de cacahuete y todos los demás que imiten los comestibles.
72	— de almendras dulces.
<i>Minerales.</i>	
85	Cemento y yeso calcinado.
87	Carbón de piedra.
88	Cok y aglomerados de carbonos minerales.
94	Materias minerales no especificadas, en bruto.
95	Mineral de plomo.
96	Minerales no especificados.
97	Aceites minerales ligeros propios para el alumbrado.
98	— minerales semiligeros.
99	Aceites minerales pesados para lubricar máquinas; sustancias fósiles y sus productos no especificados.
<i>Metales.</i>	
101	Acera en alambre.
103	— fundido y laminado, no especificado, incluso las barras carriles y demás accesorias para su fijación, de cualquiera clase, para caminos de hierro.
105	Plomo fundido en bruto ó en desperdicios.
106	— laminado ó en alambre.

Número de los artículos del Arancel portugués.

PRODUCTOS

- 108 Cobre puro, latón, bronce y aleaciones semejantes, batidos ó laminados, en calderos sin concluir.
 110 — puro, latón, bronce y aleaciones semejantes, batidos ó laminados, fundidos ó en desperdicios.
 113 Estaño en aleación para soldar.
 114 Hierro batido ó laminado, en bruto, incluso las barras carriles y demás accesorios para su fijación, de cualquier naturaleza que sea, para caminos de hierro.
 115 — batido ó laminado, estañado, galvanizado ó con baño de cinc ó plomo.
 116 — batido ó laminado, estañado, galvanizado ó con baño de cinc ó plomo, impreso ó pintado.
 117 — colado ó fundido y hierro en desperdicios.
 118 — en alambre, sencillo, pulimentado, galvanizado, con baño de cinc ó preparado de cualquier otra manera.
 119 Mercurio.
 128 Cinc fundido, laminado, en bruto ó en desperdicios.
 129 Metales no especificados, en bruto.

Productos químicos.

- 149 Acidos grasos no especificados, oleina y pasafina purificada.
 153 Colores y tintes en polvo ó en piedra, sin preparar (peso bruto).
 156 Tinta para rodillos de máquinas tipográficas.
 157 Negro de humo (peso bruto).
 160 Torcidas en pábilo para velas.

Lana.

- 161 Hilo sencillo para bordar, blanco.
 162 — sencillo para bordar, teñido ó estampado.
 163 — no especificado, crudo ó blanqueado.
 164 — no especificado, teñido ó estampado.
 165 Mantas.
 166 Chales y pañuelos.
 167 Fajas.
 168 Cintas y galones, incluso las taras (excepto las cajas de cartulina, cartón ó madera).
 169 Tapices, alfombras para suelos y escaleras, sin apresto, para ser estampados ó teñidos.
 170 Tapices, alfombras para suelos y escaleras, teñidos ó estampados.
 171 Tejidos no especificados, sin apresto, para ser estampados ó teñidos, pesando por metro cuadrado hasta 300 gramos.
 172 — no especificados, pesando por metro cuadrado hasta 300 gramos.
 173 — no especificados, sin apresto, para ser estampados ó teñidos, pesando por metro cuadrado más de 300 gramos.
 174 — no especificados, pesando por metro cuadrado más de 300 gramos.
 175 — en artículos confeccionados no especificados.
 176 — y artículos de malla ó de punto de media.

Seda.

- 179 Hilo torcido y torzal (incluso las taras, con excepción de las cajas de cartulina, cartón ó madera).
 180 — torcido, no especificado.
 181 Chales.
 182 Cintas y galones, puros ó con mezcla (incluso las taras, con excepción de las cajas de madera, cartulina ó cartón).
 183 Pañuelos de seda pura y los con trama ó urdimbre completamente de seda ó de seda con mezcla, siempre que en este último caso domine la seda en el cuerpo del tejido.
 184 Tela para tamices.
 185 Felpas, puras ó con mezcla, para sombreros de hombre.
 186 — no especificadas, terciopelos, satenes y tejidos similares, puros ó con mezcla.
 187 Tejidos no especificados, de seda pura.
 188 — no especificados, con trama ó urdimbre completamente de seda ó de seda con mezcla, siempre que en este último caso domine la seda en el cuerpo del tejido.
 189 — no especificados, con hilos de seda en cantidad inferior á la indicada en la partida precedente.
 190 — de seda, puros ó con mezcla, confeccionados en corbatas ó manteletas.
 191 Tejidos de seda, puros ó con mezcla, en manufacturas no especificadas.
 192 Tejidos y artículos de malla ó de punto de media.

Algodón.

- 193 Hilados sencillos, crudos, números 1 al 40.
 194 — ídem, ídem, números 41 al 60.
 195 — ídem, ídem, números 61 al 100.
 196 — ídem, ídem, números 101 en adelante.
 197 — ídem, blanqueados, números 1 al 40.
 198 — ídem, ídem, números 41 al 60.
 199 — ídem, ídem, números 61 al 100.
 200 — ídem, ídem, números 101 en adelante.
 201 — ídem, teñidos ó estampados, números 1 al 40.
 202 — ídem, ídem, ídem, números 41 al 60.
 203 — ídem, ídem, ídem, números 61 al 100.
 204 — ídem, ídem, ídem, números 101 en adelante.
 205 — torcidos, crudos, números 1 al 40.
 206 — ídem, ídem, números 41 al 60.
 207 — ídem, ídem, números 61 al 100.
 208 — ídem, ídem, números 101 en adelante.
 209 — ídem, blanqueados, números 1 al 40.
 210 — ídem, ídem, números 41 al 60.
 211 — ídem, ídem, números 61 al 100.
 212 — ídem, ídem, números 101 en adelante.
 213 — ídem, teñidos ó estampados, números 1 al 40.
 214 — ídem, ídem, ídem, números 41 al 60.
 215 — ídem, ídem, ídem, números 61 al 100.
 216 — ídem, ídem, ídem, números 101 en adelante.
 217 — ídem, de cualquier número ó calidad, en carretes, ovillos, cartones ó acondicionado de cualquier otra manera para la venta al por menor (incluso las taras).
 218 Bayetas, mantas y moleskines, crudas ó blanqueadas (aunque tengan desperdicios de borra de seda).
 219 — ídem y moleskines, teñidas ó estampadas (aunque tengan desperdicios de borra de seda).
 220 Bombasies y veludillos (*velbutinas*).
 221 Tul *bobinet*, tul fino, gasa y demás tejidos análogos, crudos ó blanqueados.
 222 — *bobinet*, tul fino, gasa y demás tejidos análogos, teñidos ó estampados.
 223 Lonas, medias lonas, lienzo ordinarios, holandas y lonas no especificadas, crudas ó blanqueadas.
 224 — medias lonas, lienzo ordinarios, holandas y lonas no especificadas, teñidas ó estampadas.
 225 Muselinas y telas de Cambrai, crudas.
 226 — ídem de ídem, blanqueadas.
 227 — ídem de ídem, teñidas ó estampadas.
 228 Chales y pañuelos.
 229 Tul ordinario, merlines, cañamazo y demás análogos.
 230 Cintas y galones (incluso las taras, con excepción de las cajas de cartulina, cartón ó madera).
 231 Encajes, entredoses y puntillas, crudos ó blanqueados.
 232 — entredoses y puntillas, teñidos ó estampados.

Número de los artículos del Arancel portugués.

PRODUCTOS

- 233 Sargas y crespones, crudos, sin apresto, para ser estampados ó teñidos.
 234 — y crespones, blanqueados y sin apresto, para ser estampados y teñidos.
 235 Tapices, alfombras para suelos y escaleras.
 236 Tejidos tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando 18 kilogramos ó más los 100 metros cuadrados y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 237 — tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando 18 kilogramos ó más los 100 metros cuadrados y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 238 — tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando de 12 á 18 kilogramos los 100 metros cuadrados y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 239 — tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando de 12 á 18 kilogramos los 100 metros cuadrados y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 240 — tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando de cinco á 12 kilogramos los 100 metros cuadrados y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 241 — tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando de cinco á 12 kilogramos los 100 metros cuadrados y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 242 — tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando hasta cinco kilogramos los 100 metros cuadrados y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 243 — tupidos, lisos, crudos no especificados, pesando hasta cinco kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 244 — tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando 18 kilogramos ó más los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 245 — tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando 18 kilogramos ó más los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 246 — tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando de 12 á 18 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 247 — tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando de 12 á 18 kilogramos los 100 metros cuadrados y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 248 — tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando de cinco á 12 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 249 — tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando de cinco á 12 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 250 — tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando hasta cinco kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 251 — tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando hasta cinco kilogramos los 100 metros cuadrados y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
 252 — tupidos, lisos, blanqueados, aprestados, tales como los tejidos lustrosos (*gapes*), tejidos ingleses, etc., (incluso las taras).
 253 — adamascados ó satinados, cruzados ó asargados, diáfanos, transparentes ó tupidos no especificados, crudos ó blanqueados.
 254 — adamascados ó satinados, cruzados ó asargados, y lisos diáfanos, transparentes ó tupidos no especificados, teñidos ó estampados.
 255 — terciopelados y terciopelos crudos ó blanqueados para ser estampados ó teñidos.
 256 — terciopelados y terciopelos teñidos ó estampados.
 257 — confeccionados (cuellos y puños para caballero, incluso las taras).
 258 — en artículos confeccionados no especificados.
 259 — y artículos de malla ó punto de malla.

Lino y sus similares.

- 260 Hilados de lino ó cáñamo sencillos, crudos, números 1 al 50.
 261 — de lino ó cáñamo sencillos, crudos, números 51 en adelante.
 262 — de lino ó cáñamo sencillos, aprestados ó blanqueados, números 1 al 50.
 263 — de lino ó cáñamo sencillos, aprestados ó blanqueados, números 51 en adelante.
 264 — de lino ó cáñamo sencillos, teñidos ó estampados, números 1 al 50.
 265 — de lino ó cáñamo sencillos, teñidos ó estampados, números 51 en adelante.
 266 — de lino ó cáñamo torcidos, crudos, blanqueados ó teñidos.
 267 — para tejidos ordinarios hasta el núm. 12, de estopa, de lino ó de cáñamo, simples ó con mezcla de otras fibras textiles vegetales no especificados, hilados en seco, crudos.
 268 — para tejidos ordinarios, hasta el núm. 12, de estopa, de lino ó de cáñamo, simples ó con mezcla de otras fibras textiles vegetales no especificadas, hilados en seco, blanqueados ó cremados.
 269 — para tejidos ordinarios, hasta el núm. 12, de estopa, de lino ó de cáñamo, simples ó con mezcla de otras fibras textiles vegetales no especificadas, hilados en seco, teñidos ó estampados.
 270 — de yute ó de otros filamentos vegetales no especificados, crudos.
 271 — de yute ó de otros filamentos vegetales no especificados, blanqueados ó cremados.
 272 — de yute ó de otros filamentos vegetales no especificados, teñidos ó estampados.
 273 Adamascados, atocallados y cuties.
 274 Cañamazos y telas gruesas, teñidos ó estampados.
 275 — ídem de yute.
 276 — ídem de lino ó de yute, conteniendo lino ó cáñamo.
 277 Muselinas y telas de Cambrai crudas ó blanqueadas.
 278 — y telas de Cambrai teñidas ó estampadas.
 279 Chales y pañuelos.
 280 Tul fino, tul *bobinet*, gasas y tejidos semejantes, crudos ó blanqueados.
 281 — ídem ídem ídem, teñidos ó estampados.
 282 Cintas y galones incluso las taras.
 283 Lonas, medias lonas y lienzo para velas de embarcaciones.
 284 Merlines, cañamazos y sus similares.
 285 Encajes, entredoses y puntillas.
 286 Tapices y alfombras de suelo y escalera.
 287 Tejidos terciopelados, panas y terciopelos.
 288 — no especificados, crudos ó blanqueados.
 289 — ídem, teñidos ó estampados.
 290 — confeccionados (cuellos y puños para caballero, incluyendo las taras).
 291 — en artículos confeccionados no especificados.
 292 — y artículos confeccionados de malla y punto de media.
 293 Alforjas y mantas de viaje.
 294 Caucho ó gutapercha en tejidos de seda impermeables ó elásticos.
 295 — ó gutapercha en tejidos de lana impermeables ó elásticos.
 296 — ó gutapercha en tejidos de algodón ó lino impermeables ó elásticos.
 297 Fielto en pasta crudo ó blanqueado para estampar ó teñir.
 298 — en pasta teñido ó estampado.
 299 — con borra de seda ó barnizados.
 300 — en alfombras de suelo, tapices y alfombras de escalera.
 301 — en pasta, de pelo y alquitrán, aunque tenga mezcla de materias vegetales.
 302 Pasamanería de lana, de cualquier clase, pura ó con mezcla (incluso las taras, con excepción de las cajas de cartón, cartulina ó madera).
 303 — de seda, de cualquier clase, pura ó con mezcla (incluso las taras, con excepción de las cajas de cartón, cartulina ó madera).
 304 — de algodón, de cualquier clase, pura ó con mezcla (incluyendo las taras, con excepción de las cajas de cartón, cartulina ó madera).

Número de los artículos del Arancel portugués.

PRODUCTOS

- 308 Pasamanería de lino, de cualquier clase, pura ó con mezcla (incluso las taras, con excepción de las cajas de cartón, cartulina ó madera).
309 — conteniendo oro ó plata.
310 Tejidos alquitranados y sus imitaciones.
311 — bordados (excepto con oro ó plata).
312 — conteniendo hilos de oro ó plata (bordados ó no).
313 — de crin.
314 — alquitranados y sus imitaciones; tejidos con caucho ó gutapercha; tejidos de crin y fieltro; en artículos confeccionados y no especificados.

Bebidas.

- 315 Aguardiente y alcohol simples, en cascós ó garrafones.
316 — ídem íd., en botellas, tarros ó vasijas semejantes.
317 Bebidas alcohólicas no especificadas.
319 Cerveza.

Cereales.

- 323 Cereales en grano no especificados.
324 Harina de trigo.
325 — de los demás cereales.
326 Maíz en grano.
327 Trigo en grano.

Farináceos

- 328 Alpiste, panizo y demás farináceos no especificados.
329 Almidón en polvo, féculas y dextrina.
330 — en pedazos ó preparado, en polvo.
331 Arroz.
332 Patatas.
333 Bizcochos y galletas de mar.
334 Cereales panificados.
336 Harinas para sopas y las no especificadas.
338 Pastas para sopa.

Géneros llamados coloniales.

- 339 Azúcar refinado por el sistema portugués y el superior al tipo 20 de la escala holandesa.
340 — no especificado.
341 Cacao y su cáscara.
342 Café con ó sin cáscara y raíz de achicoria sin preparar.
343 — tostado, molido y sus imitaciones, incluso la raíz de achicoria preparada de cualquier manera (incluso las taras).
345 Chocolate.
346 Especies no especificadas.
347 Melaza y productos similares.

Varios.

- 353 Aceite de olivas (peso bruto).
354 Manteca y grasa de cerdo.
355 Carne de vacas seca, con sal ó sin ella.
356 — no especificada, fresca, seca ó preparada de cualquier otra manera, y el tocino.
357 Conservas alimenticias (incluso las taras).
358 Dulce de todas clases (ídem íd.)
361 Frutas frescas ó secas no especificadas.
362 Manteca natural.
364 Miel.
366 Pimentón.
367 Quesos.
368 Uvas frescas.

Aparatos, instrumentos, máquinas y utensilios.

- 373 Segadoras, guadañeras, trituradoras de paja y heno, batidoras, aparatos de vapor para la labranza y piezas sueltas de todas estas máquinas y aparatos, incluso las rejas de arado.
378 Correas de cuero, de transmisión para máquinas.
379 Cilindros de cobre para estampación, grabados.
380 — para estampación, sin grabar.
381 Generadores de vapor.
386 Instrumentos, herramientas y utensilios para las artes y oficios, agricultura y jardinería.
404 Redes de pesca.

Armas.

- 421 Armas blancas completas, ó en piezas sueltas.
423 Cañones para armas de fuego portátiles.
424 Fusiles de un cañón á cargar por la boca, estén ó no completos.
425 — de más de un cañón á cargar por la boca, estén ó no completos.
426 — á cargar por la recámara, estén ó no completos.
427 Revólvers, estén ó no completos, y pistolas.
428 Piezas sueltas para armas de fuego portátiles (excepto los cañones).

Manufacturas de materias animales.

- 433 Guantes de piel, estén ó no concluidos, hasta 30 centímetros de longitud.
434 — estén ó no concluidos, de más de 30 centímetros de longitud.
438 Pieles y cueros en manufacturas no expresadas (incluso los herrajes y guarniciones).

Manufacturas de materias vegetales diversas.

- 443 Corcho manufacturado.
444 Madera manufacturada en muebles ú otros objetos torneados, tallados chapeados, pulimentados ó barnizados, tapizados, excepto con tejidos en que entra la seda ó forrados de piel.
445 — ídem íd. charolados, dorados, embutidos ó incrustados con maderas finas, molduras de metal, etc., y los tapizados con piel ó con tejidos en que entra la seda.
446 — en manufacturas pequeñas de adorno, torneadas, talladas, doradas, incrustadas, etc., así como el mobiliario no especificado, excepto el de metal.
447 — aserrada y preparada para manufacturas no especificadas.
448 — ordinaria y aserrada, preparada para pavimentos.
449 — aserrada y preparada para cajas de todas clases y para todas las demás manufacturas no especificadas.

Manufacturas de materias minerales.

- 453 Vajilla de barro, de grés fino ó de loza.
454 — de grés ordinario.
455 — de porcelana.
456 Ladrillos mosaicos, tejas y ladrillos barnizados, pintados ú ornamentados.
457 Materias minerales en manufacturas no especificadas.
458 Productos cerámicos no especificados.
459 Vidrio ordinario, negro ó verde oscuro, en botellas ó garrafones de cualquier capacidad; vidrio ordinario, castaño ó amarillo oscuro, en garrafones ó botellas de capacidad no inferior á siete decilitros, y vidrio ordinario de cualquier otro color (excepto blanco) en garrafones ó botellas de capacidad superior á un litro.

Número de los artículos del Arancel portugués.

PRODUCTOS

- 460 Vidrio ordinario de cualquier color (excepto blanco), en vasijas no especificadas.
461 — en placas pulimentadas, sin azogar.
462 — en placas pulimentadas, azogadas.
463 — manufacturado, tubos para lámparas.
464 — en placas sin pulimentar y todas las demás manufacturas, no especificadas.

Manufacturas de metal.

- 465 Acero en alambre, acanalado, para armazones de paraguas y sombrillas, sin accesorios ni guarniciones.
466 — redondo, para armazones de paraguas y sombrillas, sin accesorios ni guarniciones.
467 — laminado en muelles para carruajes.
468 — en manufacturas de cuchillería, tijeras (incluso las taras).
469 — en manufacturas de cuchillería, no especificadas (incluso las taras).
470 — en manufacturas no especificadas.
471 Alfileres, corchetes, horquillas y agujas, excepto de oro, platino ó plata (incluso las taras).
472 Aparatos para estaciones ú otros, fijos ó móviles para caminos de hierro.
473 Plomo en manufacturas.
474 Cobre puro, latón, bronce y aleaciones análogas, en grifos y válvulas.
475 — latón, bronce y aleaciones análogas, en tubos.
476 — latón, bronce y aleaciones análogas, en manufacturas no especificadas.
477 Estaño en manufacturas.
478 Hierro colado ó fundido en tubos.
479 — ó fundido en manufacturas no especificadas, en bruto.
480 — ó fundido en manufacturas no especificadas, pintado ó pulimentado, dorado, plateado, barnizado, esmaltado ó recubierto de estaño, cinc ó cobre.
481 — forjado ó laminado sencillo, en tubos, sin roscas, enchufes ó cualquier otro trabajo.
482 — ó laminado, estañado, galvanizado ó recubierto de cinc, plomo ó cualquiera otra preparación, en tubos, sin roscas, enchufes ó cualquiera otro trabajo.
483 — ó laminado en cadenas, cables, cuerdas, cabos, amarras y anclas.
484 — ó laminado en manufacturas no expresadas, en bruto.
485 — ó laminado en manufacturas no especificadas, de hoja de lata ó recubierta de estaño, cobre ó cinc.
486 — laminado en manufacturas no especificadas, pintado pulimentado, torneado, dorado, plateado, barnizado ó esmaltado.
487 Alambra de hierro en manufacturas.
488 Material fijo no especificado, de hierro ó de acero batido ó laminado, para caminos de hierro.
489 Metales no especificados en manufacturas.
494 Clavos de cobre, latón y aleaciones semejantes ó de hierro con cabeza de latón ó aleaciones análogas.
495 — no especificados.
496 Cinc laminado, moldéado, estampado, esté ó no perforado.
497 — en manufacturas no especificadas.

Papel y manufacturas de tipografía, litografía, pintura, etc.

- 499 Cartulina.
500 Cartón.
501 Cartulina recortada para tarjetas de cualquier clase, para fotografías y usos semejantes.
502 Cartón y cartulina en manufacturas (excepto en cartonajes).
503 Naipes.
512 Papel para escribir, blanco ó de color, de cualquier clase.
513 — común para imprimir (tipo ordinario de los periódicos), íd. albuminado, ídem para litografiar llamado *couché* y papel sensibilizado para la fotografía.
514 — pintado ó estampado por cualquier procedimiento.
515 — no especificado.
519 Sobres y sacos de papel.

Varios.

- 523 Baúles, maletas, sacos de viaje y bolsas para cazadores.
528 Bonetes, birretes y gorras.
529 Botones de loza y vidrio (incluso las taras).
530 — no especificados de todas clases (excepto los de oro, plata, platino y pasamanería, incluso las taras).
531 Calzado de tejido de seda pura ó con mezcla.
532 — de cuero, botas altas ó polainas de piel, con caña superior á 30 centímetros de altura.
533 — no especificado con suela de cuero.
534 — no especificado en las partidas precedentes.
535 Felpudos y esteras de todas clases, aunque estén entrelazadas con fibras de cualquier materia ó con adornos de lana.
536 Carteras, petacas y portamonedas, excepto las de oro, plata y platino.
538 Formas de todas clases para sombreros, etc.
539 Sombreros de paja y sus imitaciones, sin guarnecer.
540 — de paja y sus imitaciones, guarnecidos, para señora.
541 — de felpa de seda, para caballero.
542 — no especificados, para caballeros.
543 — no especificados, para señoras.
544 Armaduras ó formas de toda clase para sombreros.
547 Cordelería, cabos, amarras y cuerdas (excepto las de metal), bramante, hilo acarreto y para velas, merlín, mechas y cuerdas de sonda.
551 Espejos en placas de vidrio con superficie inferior á 1.200 centímetros cuadrados, incluso los marcos (excepto los de metales preciosos).
552 — no especificados, incluso los marcos (excepto los de metales preciosos).
561 Fuegos artificiales (peso bruto).
564 Betún para el calzado (incluso las taras).
566 Abanicos de todas clases.
572 Hules ó encerados para suelos.
573 — ó encerados no especificados.
574 — ó encerados en manufacturas.
575 Perfumería de todas clases (incluso las taras).
577 Quincallería diversa, no especificada: juegos de todas clases (excepto los billares y sus accesorios), látigos y latiguillos de montar, juguetes para niños, pipas y boquillas (con ó sin estuche), cajas para rapé, caretas, relojes de arena, brújula de bolsillo, jaulas, afinadores de navajas, plumeros, lamparillas, rosarios y todos los demás objetos similares, no especificados en otras partidas del Arancel (excepto de oro, plata ó platino), incluso las taras.
578 Jabón.
579 — de tocador (incluso las taras).
583 Tinta para escribir (incluso las taras).
584 Colores en general, preparados, líquidos ó en pasta, en recipientes superiores á 100 kilogramos.
585 Colores en general, preparados, líquidos ó en pasta, en recipientes inferiores á 100 kilogramos.
587 Torcidas ó mechas para lámparas, no especificadas.
588 Sombrillas, paraguas y quitasoles recubiertos de tejidos de seda.
589 — paraguas y quitasoles, recubiertos de otros tejidos.
590 Bujías de todas clases para el alumbrado.
591 Barnices con bases de alcohol y de éter.
592 — no especificados.

TABLA F

(ARTÍCULO 14 DEL TRATADO)

Productos del suelo y de la industria de Portugal que al ser introducidos en España no estarán sujetos á otros ni más elevados derechos que los establecidos ó que se establecieren para los productos similares de otro país.

Número de la partida del Arancel español.	ARTÍCULOS
3	Mármoles, jaspes y alabastros en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones.
4	— dichos, labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.
7	Alquitranes, breas y creosota impura, minerales y los asfaltos, betunes y esquistos.
10	Minerales.
11	Vidrio hueco, común ó ordinario.
12	Cristal y el vidrio que le imita.
13	Vidrio y cristal plano.
14	Vidrios y cristales azogados.
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes.
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, etcétera.
17	— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos.
18	Loza de pedernal, barro fino y las figuras de yeso.
19	Porcelana.
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.
21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras, y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar.
22	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.
23	Oro, plata y platino labrados en otros objetos.
24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas.
25	— dicho, en columnas, sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor.
26	— dicho, en tubos de menos de 10 milímetros de espesor.
28	— fundido en manufacturas ordinarias.
29	— dicho, en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.
35	— forjado y acero en aros y ruedas de más 100 kilogramos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, ejes, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.
36	— en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches ó vagones.
37	— ídem en ejes acodados y cigüeñales.
38	— dichos en chapas de tres ó más milímetros de grueso.
39	Hierro en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes.
40	— ídem en planchas pulimentadas en frío y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas.
41	— ídem y acero en piezas en bruto, sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilogramos ó más de peso cada una.
42	— los mismos en piezas de menos de 25 kilogramos una, y las herraduras.
43	— en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases.
44	— en tubos cubiertos de chapa de latón.
45	— en tubos volteados sin soldadura y los de las demás clases no expresadas.
48	— en clavos, tirafondos con cabeza de ranura y escarpías y tachuelas.
49	— en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.
56	— y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redobles ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puertes, armaduras ó otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales y los bastidores para coches y vagones de ferrocarriles.
57	Ídem en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc ó estén pintados ó barnizados.
58	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales y las camisas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón.
59	— en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no éntre ó no domine la chapa, aunque tenga baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados.
60	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros metales.
62	Hoja de lata manufacturada.
64	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas.
65	Tijeras para costura.
71	Cobre de primera fundición y el viejo.
72	— y latón en barras y lingotes y el latón viejo.
79	— bronce y latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que éntre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas.
85	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.
86	Dichos obrados, estén ó no barnizados.
88	Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos.
89	Los demás aceites vegetales (excepto el de oliva).
90	Palos tintóreos y cortezas curtientes.
91	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó anez de coco.
92	Colónias, breas y demás productos resinosos semejantes.
94	Productos del reino animal empleados en la medicina.
95	Ores y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina.
96	Añil y cochinilla.
104	Alcaloides y sus sales.
107	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales (excepto el sulfato).
118	Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos.
119	Productos, farmacéuticos no expresados.
120	— químicos no expresados.
122	Féculas de uso industrial y dextrina.
123	Jabón común.
127	Perfumería y esencias.
129	Algodón en rama, con ó sin pepita.
130	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el número 35 inclusive.
131	Algodón hilado y torcido á uno ó dos cabos, ídem, ídem, desde el núm. 36 en adelante.
132	— torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido.
133	Tejidos de algodón tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive.
134	— dichos ídem desde 26 hilos en adelante.
135	— estampados y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive.
136	— dichos ídem desde 26 hilos en adelante.
142	— de algodón, de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.
143	— dichos de media en pieza, camisetas y pantalones.
144	— dichos ídem en medias, calcetines, guantes y demás objetos.
146	Lino en rama y el rastrillado.

Número de la partida del Arancel español.

ARTÍCULOS

148	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el núm. 12 inclusive.
149	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio, hasta el núm. 20 inclusive, y la hilaza de yute del núm. 13 en adelante.
150	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio del núm. 21 en adelante.
151	Hilo torcido á dos ó más cabos.
152	Jarcia y cordelería.
153	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.
154	— dichos ídem íd. íd., de 11 á 24 inclusive.
155	— dichos ídem íd. íd., de 25 en adelante.
156	— cruzados ó labrados.
157	Encajes.
163	Lana sucia.
164	— lavada.
165	— peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados procedentes del destape en crudo ó teñidos.
166	— peinada ó cardada teñida.
172	Mantas de lana pura ó con mezcla de otras materias.
173	Paños y demás tejidos del ramo de pañería de lana pura, pelo ó borra.
174	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.
175	Tejidos de punto con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.
176	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra.
177	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.
180	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
181	— cruda ó hilada sin torcer.
182	— torcida en crudo.
183	— Torcida y teñida.
184	Borra de seda peinada ó cardada.
185	— ídem de seda hilada sin torcer.
186	— ídem íd. torcida á dos ó más cabos.
187	— ídem íd. teñida.
188	Tejidos de seda llanos ó cruzados.
194	— ídem de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo.
195	— de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.
196	Pasta para fabricar papel.
197	Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado.
198	— dicho íd. íd., cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado.
199	— dicho íd. íd., cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante.
200	— dicho íd., blanco ó de color, de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sabres.
201	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano.
202	— dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero.
203	Estampas, mapas y diseños.
205	Papel estampado sobre fondo natural.
206	— íd. sobre fondo mate ó lustroso.
207	— íd. con oro, plata, lana ó cristal.
210	Los demás papeles no tarifados expresamente.
213	Objetos concluidos de cartón, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.
215	Madera ordinaria en tablas, tablonces, vigas, viguetas, paños redondos y las maderas para construcción naval.
216	Madera ordinaria, cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos.
217	Maderas finas para ebanistería en tablas, tablonces, troncos ó pedazos.
218	— dichas aserradas en hojas.
219	Pipería armada ó sin armar.
220	Madera ordinaria, labrada en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.
221	— ídem labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados ó barnizados y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera encofrada y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos.
223	Carbón y demás combustibles vegetales.
224	Coreho.
226	Esparto sin labrar.
227	Enea, eria vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.
228	Cestas, canastas, cochecitos para niños y otros objetos análogos, de mimbre, paja y junco.
228-a	Costureros, de objetos de las materias anteriormente expresadas, con adornos de seda ú otros, cualquiera que sea su peso.
228-b	Mimbre, paja y junco labrados en otros objetos y la enea, eria vegetal, palma, esparto y otras materias análogas, labradas.
238	Cueros y pieles sin curtir.
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.
240	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.
244	Guantes de piel.
245	Galzado.
250	Grasas animales.
253	Tripas.
254	Despejos no comprendidos, sin manufacturar.
262	Básculas.
263	Máquinas agrícolas.
264	— motores de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas.
285	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la marina, con sus calderas, ó las calderas sueltas.
272	Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretillas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.
273	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera: los ómnibus de más de quince asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.
274	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos: los ómnibus hasta quince asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.
277	Carruajes de todas clases para tranvías, y las piezas de madera concluidas para los mismos.
278	Carros de transporte y carretillas.
301	Mijo.
303	Legumbres secas.
305	Frutas.
307	Cacao de todas clases en grano.
309	Café en grano.
311	Canela de Ceilán y sus semejantes.
313	Clavo de especia.
317	Té.
319	Aceite de olivas.
320	Alcoholes y aguardientes.
322	Cerveza y sidra.
328	Semillas no expresadas y algarrobas.
330	Conservas alimenticias, embatidos, mostaza y salsas.
332	Dulces.
334	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galletas.
335	Queso.
336	Miel y melazas.
349	Estúches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas.

Número de la partida del Arancel español.	ARTÍCULOS
350	Estuches de madera común, cartón, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas para los mismos usos.
351	Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores.
352	Goma elástica y gutapercha sin labrar.
364	Pinturas al óleo.
365	Sombreros y gorras de paja.
366	— de las demás materias, armados y concluidos.

Número de la partida del Arancel español.	ARTÍCULOS
367	Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.
368	Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista.
369	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.
(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

APÉNDICE 1.º

Bases para el comercio por caminos ordinarios en la frontera de tierra entre España y Portugal.

1.ª

Los Gobiernos de ambos Países se obligan á modificar en todo lo que sea posible el establecimiento y las condiciones de sus respectivas Aduanas, puestos fijos del resguardo y líneas de Carabineros en la frontera terrestre, con el fin de que las Administraciones de Aduanas, tanto de España como de Portugal, obren de común acuerdo y puedan prestarse mutuo recíproco apoyo para el mejor servicio del Estado y del comercio de ambos Países.

Para realizar este objeto, se procurará que las Aduanas terrestres de uno y otro país, así como sus respectivos resguardos se sitúen en puntos lo más cerca posible de la línea divisoria y en los mismos caminos que la atraviesan, para que el comercio y el servicio administrativo se realice de la manera más fácil y en debida comunicación.

2.ª

Se establecerán de común acuerdo entre los Gobiernos de las dos Naciones disposiciones fiscales y aduaneras acerca de las siguientes operaciones comerciales:

- a) Comercio de importación de artículos sujetos al pago de derechos;
- b) Comercio de exportación de artículos sujetos al pago de derechos;
- c) Comercio de importación de artículos libres de derechos;
- d) Comercio de exportación de artículos libres de derechos;
- e) Comercio de tránsito de productos de cualquiera de los dos Países contratantes;
- f) Importaciones temporales;
- g) Exportaciones temporales.

3.ª

Se procederá á determinar las habilitaciones de las respectivas Aduanas, en la inteligencia de que las españolas y las portuguesas que ya se hubieran colocado en un mismo camino de la frontera, deberán estar idénticamente habilitadas para todos ó para cualquiera de los comercios anteriormente indicados, tener las mismas horas de despacho y conservar la mayor uniformidad en todo lo relativo á las operaciones comerciales y formalidades en las Aduanas.

4.ª

Los documentos de despacho y conducción de mercancías serán iguales en número y expresarán los mismos requisitos en las Aduanas fronterizas de ambos Países, con sujeción á modelos debidamente autorizados.

5.ª

La conducción de mercancías de una á otra Aduana de las dos Naciones, atravesando la línea divisoria, sólo podrá hacerse con las guías ó documentos correspondientes que darán las Aduanas expedidoras para las de destino; las mercancías deberán acompañarse de una á otra Aduana por los respectivos resguardos, y dichas oficinas se darán unas á otras aviso de haber recibido las mercancías.

6.ª

Los Gobiernos de los dos Países se pondrán de acuerdo para determinar los ganados y las mercancías que, con arreglo al presente Tratado, ó teniendo en cuenta las conveniencias de los pueblos fronterizos y sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, puedan pasar y circular de un punto á otro de ambas Naciones, ó de una á otra Aduana libremente, sin la formalidad de la guía y sin que sean acompañados del resguardo, y con sólo la presentación de dichos ganados ó mercancías en las Aduanas ó en los puntos del resguardo respectivo para su reconocimiento y anotación en los li-

bros para poder formar la estadística de esta parte del comercio internacional.

7.ª

En el comercio por la frontera terrestre se observarán las disposiciones contenidas en otra Sección de este Tratado para el servicio de vigilancia y represión de las defraudaciones y el contrabando.

8.ª

Los Gobiernos de ambos Países dictarán de común acuerdo las debidas disposiciones para el desarrollo y cumplimiento de las bases de este Apéndice.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

APÉNDICE 2.º

Bases para el comercio por los ríos Miño, Tajo, Duero y Guadiana, en la parte navegable que sirve de límite entre España y Portugal.

1.ª

Los Gobiernos de ambos Países, de común acuerdo determinarán las Aduanas y puntos habilitados de una y otra orilla de los ríos Miño, Tajo, Duero y Guadiana que pueden hacer el comercio á que se refiere este Apéndice.

2.ª

Los barcos que transporten mercancías ó productos de una á otra orilla de dichos ríos, deberán estar matriculados en la Alcaldía ú oficina de la Autoridad administrativa á que corresponda el domicilio de sus propietarios; dichos barcos tendrán pintado en un costado, con color distinto para cada país, el nombre de la municipalidad á que pertenezcan y el correspondiente número de orden de matrícula de cada municipio.

3.ª

Los Alcaldes en España y los Administradores de los Consejos en Portugal ó las correspondientes Autoridades administrativas, formarán la lista oficial de las embarcaciones de su distrito y remitirán una copia autorizada á la Aduana que en cada país se designe como principal.

4.ª

Estas Aduanas, con presencia de dichas listas oficiales, formarán la general de las embarcaciones de cada país destinadas al comercio, y formada la lista general se sacarán de ella las copias necesarias, que se distribuirán á todas las Aduanas, puntos habilitados y resguardos de ambas Naciones, con el fin de que puedan ser conocidos y vigilados los barcos que se destinan á este comercio.

5.ª

Las embarcaciones no podrán atracar, ni en uno ni en otro país, más que á las Aduanas ó puntos que para ello estén habilitados por las Administraciones respectivas. Tampoco podrán estacionarse en el curso de los ríos, excepto los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

6.ª

Los barcos podrán ser visitados y reconocidos durante su marcha ó estancia en el río por las Aduanas y resguardos de cada país, por sí solos, cuando las embarcaciones pertenezcan al mismo; pero si pertenecieren al otro país y se considerase necesario el reconocimiento, deberá solicitarse el concurso de la Aduana ó del resguardo de la otra nación para proceder, de acuerdo con ella, correspondiendo en este caso la dirección de las operaciones á la Aduana ó al resguardo del país á que corresponda el barco que deba reconocerse.

7.ª

En el caso de que resulte probada por una Aduana ó por ambas la comisión de una falta ó delito de defraudación, se perseguirá al buque delincuente por la administración del país á que pertenezca, y según las leyes y reglamentos especiales del mismo, en conformidad con lo dispuesto en el Apéndice 4.º sobre represión del contrabando.

8.ª

Los ganados y mercancías de ambos países que por el presente Tratado se declaren libres de derechos de importación y exportación en la frontera portuguesa, podrán conducirse por los ríos Miño, Tajo, Duero y Guadiana en las embarcaciones matriculadas, y destinarse á una ó á otra nación, sin más formalidad que la de presentarse en las Aduanas y puntos habilitados para que por los funcionarios ó resguardos se tome nota de dichos ganados y mercancías con el fin de formar las oportunas estadísticas.

9.ª

Todos los demás artículos y productos sujetos al pago de derechos de importación ó exportación que se destinen del uno al otro país y para cuyo adeudo están habilitadas las respectivas Aduanas, deberán expresarse en una lista de carga redactada por los patrones, de conformidad con las facturas ó documentos que cada nación tiene establecidos para esta clase de comercio.

Esta lista se presentará á la Aduana por donde se verifique la exportación para el visado y diligencia de conformidad, y cumplido este requisito se entregará al patrón del barco para que le sirva de guía y pueda entregarla á la Aduana de destino.

Esta Aduana dará aviso á la de salida de haber recibido la lista de la carga y del resultado del despacho y comprobación de las mercancías.

10.ª

Las embarcaciones á que se refiere este Apéndice podrán navegar libremente por dichos ríos, sin pago alguno de peaje, estameia ó trámite.

11.ª

Para que las embarcaciones puedan dedicarse al comercio será preciso que midan más de dos toneladas métricas de porte, y los patrones deberán proveerse de una licencia para comerciar, que será expedida después de la matrícula del barco por las Autoridades correspondientes, pagando por ella una cuota módica, uniforme en ambos países y que fijarán los dos Gobiernos.

12.ª

Las balsas de madera que se conduzcan por los ríos no están sujetas á las licencias de navegación á que se refiere la base anterior; pero deberán ir precedidas por una lancha que sirva de aviso á las embarcaciones que naveguen por los ríos y á los encargados de cualquier artefacto que pudiera sufrir daño por el choque de las balsas; en la inteligencia de que los dueños de las maderas ó sus conductores serán responsables de los perjuicios que causaren con arreglo á las leyes de cada país.

13.ª

Para el mejor servicio y la posible uniformidad de los despachos, los Gobiernos de ambos países se pondrán de acuerdo para conseguir que las horas de despacho en las Aduanas sean las mismas, que los documentos del servicio aduanero sean iguales en ambos reinos y ajustados á modelos, y que la vigilancia se ejerza de la manera más eficaz molestando lo menos posible al comercio.

14.ª

La navegación por el río Duero se sujetará á las siguientes reglas especiales:

a) Las mercancías españolas que lleguen al depósito de la Aduana de Oporto por la vía marítima, podrán conducirse por el río Duero y ser importadas por la Vega del Terrón, sin que pierdan la nacionalidad en España.

b) Las mercancías españolas que salgan por la Aduana de la Fregeneda y se conduzcan por el río Duero á Oporto para reimportarse por el ferrocarril ó por mar por una Aduana española, tampoco perderán la nacionalidad en España.

(L. S.)—EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)—CONDE DE SAO MIGUEL.

APÉNDICE 3.º

Bases para el comercio marítimo.

1.ª

El comercio por mar entre España y Portugal, sin atravesar el territorio de cualquiera de los dos Países, se verificará por las Aduanas principales y subalternas que en la actualidad se hallan establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

2.ª

Cada Nación conservará su legislación aduanera para el comercio marítimo, tanto exterior como de cabotaje; pero mientras sea precisa la presentación de manifiestos, sobordos, ó conocimientos de embarque, estos documentos se visarán por el Cónsul del país á que se destinen las mercancías, y á falta de este funcionario por la Aduana del puerto de embarque.

El visado de dichos manifiestos, sobordos, conocimiento ó documentos que hagan sus veces, será gratuito en los casos de que las embarcaciones que carguen las mercancías midan menos de 100 toneladas métricas.

3.ª

Ambos Gobiernos resolverán de acuerdo hasta qué puntos de sus respectivos territorios se ha de considerar como marítimo el comercio que se haga por la desembocadura al mar de la parte navegable de los ríos comunes á una y á otra Nación.

4.ª

De igual modo determinarán la clase de los productos españoles ó portugueses que indistintamente puedan conducirse por buques portugueses ó españoles á puertos de ambas naciones, con los beneficios concedidos á la bandera nacional para los efectos de la importación y tránsito, y previo el pago de los menores derechos de Aduanas y de los que corresponden en cada país á los buques nacionales en concepto de navegación, puerto, carga ó descarga.

Las mercancías de origen español ó portugués que respectivamente atravesaren de tránsito el territorio portugués ó español, no perderán por este hecho su nacionalidad, aunque antes ó después del tránsito sean transportadas por la vía marítima, con tal que el transporte sea directo entre puertos españoles y portugueses ó viceversa, y que el buque en que se haga el transporte pertenezca á uno de los dos países.

(L. S.)—EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)—CONDE DE SAO MIGUEL.

APÉNDICE 4.º

Bases para el servicio de vigilancia y represión del contrabando y de las defraudaciones.

1.ª

Las Altas Partes contratantes se obligan á adoptar, en la forma que determina este Apéndice, las debidas disposiciones para impedir, descubrir y castigar las transgresiones que pudieran intentarse ó llevarse á efecto en cualquiera de los dos países contra las leyes y reglamentos de Aduanas de la otra nación, en lo relativo á defraudaciones de derechos, contrabando y monopolios del Estado.

2.ª

Los empleados de Aduanas, resguardos y Autoridades administrativas ó municipales que tengan conocimiento de que se prepara algún acto de defraudación ó contrabando, ó alguna transgresión de dichas leyes y reglamentos en el otro país, procurarán impedir por todos los medios posibles que dicho acto se realice, participando los hechos á la Autoridad superior de su Nación.

3.ª

Cuando el contrabando, la defraudación ó la transgresión se hubiere realizado, los empleados de Adu-

nas, resguardos, Autoridades administrativas ó municipales que hayan tenido conocimiento de los hechos, lo participarán, de igual modo, sin pérdida de tiempo á la Autoridad superior de su País, indicando todos los datos y pormenores que conozcan, para que puedan ser castigados los que aparecieren como culpables.

La Autoridad superior que hubiese recibido la denuncia, dará inmediatamente cuenta de todo á la Autoridad correspondiente de la Nación en que hayan podido efectuarse los fraudes y transgresiones denunciadas.

4.ª

Las Autoridades superiores á que se refieren las bases anteriores, serán en uno y en otro país los Gobernadores civiles, ó los Delegados ó Jefes de Hacienda, los Administradores principales de Aduanas y los Jefes de los resguardos de las respectivas provincias ó demarcaciones en que la transgresión ó defraudación se hubiere intentado en un caso ó realizado en el otro caso.

5.ª

Los Gobiernos de ambos países podrán designar de común acuerdo otra clase de Autoridades ó funcionarios que puedan admitir y dar curso á las denuncias de que se trata.

6.ª

Dichas Autoridades superiores darán parte á la mayor brevedad, y á ser posible por telégrafo, á las respectivas Direcciones de Aduanas de todos los indicados hechos que le hubieren sido denunciados por la Autoridad superior del otro país.

7.ª

Las Aduanas y puntos habilitados de ambas naciones en la frontera por tierra y en la parte navegable de los ríos, se comunicarán verbalmente ó por escrito, cuantos datos é informes se pidan recíprocamente sobre el movimiento comercial de ambos Países.

8.ª

Para hacer más eficaz la represión del contrabando y de las defraudaciones, las Aduanas, Jefes de resguardos y Autoridades fiscales de uno y de otro país, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, se comunicarán las observaciones que estimen oportunas para conseguir aquel resultado.

9.ª

Tanto España como Portugal, se comprometen á no consentir que en la frontera por tierra y en las orillas de la parte navegable de los ríos comunes á ambos países, se establezcan almacenes ó depósitos de mercancías que se presuman puedan destinarse á la introducción fraudulenta en la otra Nación.

10.ª

Los almacenes ó depósitos de mercancías que con arreglo á las disposiciones de cada Nación se hallen establecidos ó se establezcan en dicha frontera de tierra ó en las indicadas orillas de los ríos, estarán sujetos á la vigilancia de las Aduanas y resguardos del país en que los almacenes se hallen situados, con el fin de impedir cualquiera defraudación que pudiera intentarse en la otra nación.

11.ª

Si en cualquiera de los Países se intentara formar Sociedades para asegurar la introducción en el otro de mercancías con rebajas de derechos, ó para hacer el contrabando, dichas asociaciones serán castigadas con sujeción á los Códigos respectivos, y los contratos que pudieran haber realizado se someterán á la acción de los correspondientes Tribunales de justicia, debiendo comunicarse los dos Gobiernos las causas que por estos motivos se instruyan en sus territorios, así como también los nombres de las personas ó razón de las Sociedades que notoriamente se dediquen á preparar ó realizar las defraudaciones ó contrabandos, para que se ejerza la debida vigilancia y se adopten las oportunas disposiciones.

12.ª

Las Aduanas de las dos Naciones no despacharán de salida las mercancías cuya importación esté prohibida respectivamente en uno ó en otro país. Tampoco autorizarán la exportación de productos para una Aduana de la otra Nación que no esté previamente facultada ó habilitada para recibirlos ó despacharlos.

(L. S.)—EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)—CONDE SAO MIGUEL.

APÉNDICE 5.º

Reglamento del comercio de tránsito.

SECCION PRIMERA

Importación y exportación por las vías férreas.

ARTÍCULO 1.º

La parte de vía comprendida entre las estaciones españolas y portuguesas, extremo de los ferrocarriles que en la actualidad enlazan en la frontera de ambos países, y la parte de las líneas férreas que en lo sucesivo tengan el mismo enlace, se declaran vías internacionales abiertas para los dos países á la importación, á la exportación y al tránsito de toda clase de mercancías, á condición de que entre estas estaciones de la frontera y las Aduanas de destino ó de salida las vías férreas no presenten solución de continuidad.

ARTÍCULO 2.º

La acción administrativa de cada uno de los dos Países se extenderá hasta la estación extranjera en cuanto se relacione con la vigilancia de la parte de línea férrea declarada internacional; mas si por cualquier accidente ó acontecimiento fuere necesaria la intervención de los Tribunales, su competencia tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

ARTÍCULO 3.º

Los trenes compuestos de material portugués podrán transitar por las vías españolas, y los de material español por las vías portuguesas. Las Empresas de ferrocarriles quedan sujetas á las disposiciones reglamentarias establecidas en cada uno de ambos países y á la obligación de devolver el mismo material al punto de su procedencia, con intervención de las Aduanas respectivas.

ARTÍCULO 4.º

Las mercancías procedentes de España destinadas á Portugal, y las procedentes de Portugal destinadas á España, podrán transportarse por la vía férrea internacional que enlace las estaciones extremas de ambos Países, tanto de día como de noche, sin exceptuar los domingos y días festivos, bajo las reservas y mediante las condiciones y formalidades de este reglamento.

ARTÍCULO 5.º

Los trenes podrán ser escoltados por individuos del resguardo de ambas naciones en la parte de la línea declarada internacional, no pudiendo pasar los españoles de la estación portuguesa más inmediata, ni los portugueses de la estación española más próxima.

Las Compañías de ferrocarriles facilitarán asiento gratuito á dichos guardas, tanto á la ida como á la vuelta, y los colocarán lo más cerca posible de las mercancías que fueren vigilando.

ARTÍCULO 6.º

Para el servicio de escoltas podrán establecerse puestos en las Aduanas respectivas, y las Compañías prepararán locales al efecto en cada estación, quedando obligadas á facilitar á la Aduana el material de instalación necesario para el servicio.

ARTÍCULO 7.º

Los agentes de Aduanas que pasen á la estación extranjera para actos del servicio, vestirán uniforme y llevarán las armas de su instituto.

Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del país y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la guarda nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales establecidas en el país.

En lo relativo al servicio y disciplina interior de la estación dependerán exclusivamente de la Autoridad de su país.

ARTÍCULO 8.º

Los trenes que conduzcan mercancías deberán ir acompañados de una hoja de ruta para cada una de las estaciones términos del otro país á que sean destinadas, comprensiva de toda la carga, cuya hoja estará arreglada á un modelo uniforme en los dos Estados.

Esta hoja de ruta se extenderá por las Administraciones de los caminos de hierro, se presentará á los empleados de la Aduana de salida para que pongan el V.º B.º, y servirá de base para todas las operaciones ulteriores, así como también para poder exigir la responsabilidad que proceda á la Compañía del ferrocarril encargada del transporte de las mercancías.

No se exigirá la hoja de ruta para los equipajes, que se despacharán con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 9.º

Los trenes españoles ó portugueses quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva tan pronto como lleguen á la estación límite de la línea internacional de cada país.

El Jefe del tren hará seguidamente entrega á la Aduana de llegada de la hoja de ruta.

ARTÍCULO 10.

Para facilitar á las compañías los medios de hacer las declaraciones con pleno conocimiento de causa, quedan autorizados los Jefes de las Aduanas para permitirles que examinen antes de hacer la declaración las mercancías, y aun para que las descarguen y saquen muestras para conocer su clase ó valor.

ARTÍCULO 11.

Al llegar las mercancías al punto de término y de destino en el otro país, se colocarán en locales especiales de la estación, elegidos de antemano por la Administración de la Aduana y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos las mercancías bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas.

Los vagones que contengan las mercancías no podrán moverse ni abrirse, así como tampoco descargar de ellos cosa alguna sin permiso de la Aduana.

Las mercancías podrán destinarse al consumo, al depósito ó al tránsito después de cumplidas en los plazos determinados las formalidades que prescriban los reglamentos de cada país.

Las mercancías declaradas de tránsito solamente podrán quedar almacenadas en depósito ó ser destinadas ulteriormente para consumo en Barcelona, Málaga, Cádiz, Mahón y Vigo, en España; y en Lisboa, Oporto, Viana do Castelo y Figueira da Foz, en Portugal.

ARTÍCULO 12.

Los locales que puedan ser ocupados por la Aduana de cada país en la estación extranjera para los servicios que se relacionan con este reglamento, se señalarán con las armas de dicho país.

ARTÍCULO 13.

Las Administraciones de los caminos de hierro deberán dar cuenta, por lo menos con ocho días de anticipación, á las Administraciones de Aduanas de los cambios que traten de introducir en las horas de salida, paso y llegada de los trenes.

ARTÍCULO 14.

Las Compañías ó Administraciones de caminos de hierro de uno de los dos países deberán conceder á las del otro los locales necesarios en las estaciones de enlace para el establecimiento regular del servicio de exploración y abrigo del personal.

SECCIÓN II

Tránsito.

ARTÍCULO 15.

El tránsito de mercancías españolas, portuguesas ó de otros países será, tanto en España como en Portugal, completamente libre de todo derecho de Aduanas, así como de cualquier otro impuesto general, provincial, municipal ó de cualquiera otra clase ó denominación.

ARTÍCULO 16.

La libertad del tránsito de mercancías se establece bajo el principio de la más completa reciprocidad, por lo que se aplicarán en ambos países las mismas reglas y formalidades que contiene este reglamento.

ARTÍCULO 17.

Las Empresas de ferrocarriles no podrán negar el tránsito por sus líneas á los vagones cargados de mercancías.

Las expediciones de mercancías deberán hacerse en trenes directos en pequeña velocidad, ó en trenes mixtos cuando así lo hubieren estipulado las Empresas con los expedidores, y sólo en caso de fuerza mayor probada se detendrán los vagones en las estaciones intermedias hasta el paso del primer tren.

ARTÍCULO 18.

Las mercancías de tránsito se colocarán en vagones de corredera cerrados con regularidad por medio de plomos ó candados ó bajo vacas precintadas.

ARTÍCULO 19.

Los bultos que pesen menos de 25 kilogramos sólo podrán colocarse en vagones de corredera.

Sin embargo, cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga podrá admitirse en cajas ó cestones á satisfacción de la Aduana, cerrándose con plomos ó candados.

También podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un vagón.

Dichas cajas y cestones los proporcionarán las Empresas de ferrocarriles.

ARTÍCULO 20.

Se podrán conducir en vagones abiertos ó sin cubierta los minerales, el fosfato de cal, los metales en masas, lingotes ó galápagos y el corcho en bruto, ó en planchas, así como también el vino y el aceite de olivas, siempre que esté contenido en pellejos, barriles ó barricas, los cereales contenidos en sacos y el azogue en sus envases naturales de hierro, y todos los objetos que por sus dimensiones no quepan en vagones cerrados.

ARTÍCULO 21.

Los remitentes de las mercancías en tránsito presentarán por su parte en la Aduana expedidora declaración duplicada, expresando el número de bultos, su clase, numeración y peso bruto; la clase, valor y procedencia de las mercancías en ellos contenidas y la fecha de entrada en los almacenes, así como la Aduana marítima ó terrestre de salida y la estación de destino.

Son consideradas Aduanas expedidoras, no solamente las de las estaciones intermediarias en cualquiera de los dos Países, sino las de las terminales, ya terrestres, ya marítimas, en que se reciban las mercancías de un tercer País que deseen aprovecharse del tránsito en ellos.

Estas estaciones de término serán en Portugal, Lisboa, Oporto, Viana do Castelo y Figueira da Foz, y en España todos los puertos y Aduanas terrestres que tengan actualmente línea férrea que sin solución de continuidad los una con Portugal, y los demás puntos que en lo sucesivo se designen en cualquiera de los dos Países.

ARTÍCULO 22.

Todos los bultos tendrán marca y numeración diferentes; pero si conviniere á los expedidores formar con dos ó más bultos otro mayor, podrán hacerlo consignándolo en las declaraciones.

ARTÍCULO 23.

Las Aduanas, después de reconocer exteriormente los bultos y examinar sólo las mercancías á granel, procederán á sellar ó precintar los vagones, cajas ó cestos en la forma establecida, consignando en las declaraciones la conformidad, y con los datos de estos documentos formarán una guía duplicada.

El encargado de la expedición en el ferrocarril respectivo pondrá el *Recibi* de las mercancías en las declaraciones, y recogerá la guía duplicada de tránsito, cuyo documento acompañará necesariamente á las mercancías. El plazo para el tránsito será el mismo fijado para los itinerarios de los ferrocarriles.

ARTÍCULO 24.

Las mercancías destinadas á cualquier país de tránsito por España ó Portugal podrán cambiar sus envases, siempre que esta operación se haga en las Aduanas ó depósitos determinados y con intervención de empleados de las Aduanas, y que los envases nuevos conserven como dato de indicación las marcas ó señales que tenían los primitivos.

ARTÍCULO 25.

Tanto España como Portugal tendrán la facultad de marcar con señales indelebles: á fuego, los envases de madera; con tinta ó de otro modo, los de otras materias de las mercancías que transiten por los respectivos territorios, con el fin de que pueda reconocerse el país de producción ó manufactura del artículo y aquel por donde sólo ha pasado de tránsito.

ARTÍCULO 26.

Las Empresas de ferrocarriles son responsables directamente para con las Aduanas de ambos Reinos de la entrega de los bultos y mercancías en el estado en que los hubieren recibido, y quedan sujetas á las penas establecidas en la legislación respectiva de cada país, por la alteración de los sellos y precintos y por la defraudación de derechos que pueda hacerse á consecuencia de extravío, sustracción ó cambio de bultos ó de

mercancías en ellos contenidas, diferencias en clase ó peso, así como también al pago de las multas que fueren impuestas por infracción de los reglamentos aduaneros de cada una de las dos Naciones.

ARTÍCULO 27

Los expedientes por defraudación de derechos ó por contrabando se instruirán en las Aduanas que descubran la defraudación ó delito, y los correspondientes á infracciones de los reglamentos fiscales se formarán por las Aduanas en cuyo distrito se hubieren cometido las faltas.

SECCIÓN III

De los equipajes de los viajeros.

ARTÍCULO 28

Los trenes de viajeros podrán pasar la frontera de día ó de noche, sin exceptuar los domingos ó días festivos.

Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Todos los objetos que devengando derechos sean transportados en trenes de viajeros, quedan sujetos á las condiciones y formalidades establecidas para las mercancías destinadas al comercio de importación en el país respectivo, debiendo el transbordo efectuarse en el plazo de tres horas.

ARTÍCULO 29.

Los viajeros que pasen de tránsito por cualquiera de los dos Países tendrán la facultad de que se sellen ó precinten sus equipajes á la entrada del País por donde se verifique el tránsito, examinándose á la salida si los sellos están ó no intactos.

ARTÍCULO 30.

Los viajeros que sin pasar de tránsito se dirijan á una de las dos Naciones, se sujetarán, en cuanto al despacho de sus equipajes, á las formalidades establecidas en el País respectivo.

ARTÍCULO 31.

Los equipajes no destinados á tránsito, se reconocerán ó despacharán en las Secciones de Aduanas de las estaciones de ferrocarriles limítrofes de ambas naciones, cuando entren por la vía férrea.

SECCIÓN IV

Del tránsito por uno de los dos Países de las mercancías del otro, de las procedentes de sus provincias ultramarinas y de las que salgan de sus puertos para reimportación.

ARTÍCULO 32.

Los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de cualquiera de las provincias españolas de Ultramar que se depositen en las Aduanas de Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castelo ó otras de Portugal que pudieran designarse, y se expidan á España por ferrocarril ó por buques españoles para puertos también españoles, y los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de las provincias portuguesas de Ultramar, que se depositen en las Aduanas de Barcelona, Málaga, Vigo ó otras de España que puedan designarse, y se expidan á Portugal por ferrocarril ó por buques portugueses para puertos igualmente portugueses, conservarán su nacionalidad; y tanto en las Aduanas marítimas de su destino como en las de Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Fuentes de Oñoro y Tuy, en España, y en las que en lo sucesivo se señalen en aquel País ó en Portugal, gozarán respectivamente de todos los beneficios concedidos por la legislación de cada una de las dos Naciones á los productos que vienen directamente de sus provincias de Ultramar, y, en su consecuencia, tendrán la misma franquicia ó adeudarán los mismos derechos que si se hubiesen importado por cualquier puerto marítimo de España ó Portugal en viaje directo desde las indicadas provincias; entendiéndose que dichos productos gozan de los precitados beneficios, aun cuando no formen el todo del cargamento del buque que los conduce de las provincias de Ultramar á los expresados depósitos, y cualquiera que sea el destino del resto del cargamento.

ARTÍCULO 33.

Las mercancías de España que en buques de esta Nación se conduzcan directamente desde sus puertos ó islas adyacentes para reimportarse de tránsito por Lisboa ó Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castelo, ó por

otro puerto de Portugal que pudiera designarse, y por las vías férreas portuguesas para las Aduanas de Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro, Fregeneda, Túj y las que en lo sucesivo se señalen, no perderán tampoco su nacionalidad por atravesar el territorio portugués, y se despacharán libremente en dichas Aduanas españolas como productos de España. Recíprocamente conservarán su nacionalidad las mercancías portuguesas que en iguales condiciones atraviesen el territorio español.

ARTÍCULO 34.

Disfrutarán del mismo beneficio las mercancías españolas que desde Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro, Fregeneda, Túj y otros puntos que puedan fijarse se conduzcan a Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castelo y otros puertos de Portugal que en lo sucesivo se designen por ferrocarril para introducirse después por mar y en buques de España en los puertos de esta Nación y sus islas adyacentes ó para exportarlas a las provincias españolas de Ultramar, gozando en reciprocidad las mercancías portuguesas del mismo beneficio cuando atraviesen el territorio español.

ARTÍCULO 35.

Para que tengan aplicación los beneficios á que se refieren los artículos 32, 33 y 34 deberán observarse las formalidades siguientes:

1.ª Todas las mercancías de que se trata se almacenarán en los depósitos de las Aduanas marítimas provistas de las debidas señales ó indicaciones para que en todo tiempo se pueda probar su nacionalidad y procedencia.

2.ª Después de hecho el depósito, los importadores ó sus representantes podrán despachar las mercancías para el consumo, tránsito ó para la reexportación, ya en Portugal ya en España, según el caso.

ARTÍCULO 36.

Los buques de cualquier País que procedan directamente de las provincias españolas de Ultramar con productos de las mismas, pueden hacer escala en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castelo y otros puertos que se designen para descargar parte de sus cargamentos y dirigirse inmediatamente después á cualquier puerto español ó extranjero, sin que por el hecho de haber descargado en dichos puertos portugueses, pierdan en los de España los beneficios otorgados por su legislación á las procedencias directas. Las embarcaciones de cualquiera bandera que desde España se dirijan á las provincias españolas de Ultramar podrán entrar en Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castelo Lisboa y demás puertos que se fijen en lo sucesivo, ó completar su cargamento con mercancías españolas de las depositadas en las Aduanas de dichas ciudades portuguesas, y estas mercancías se admitirán en aquellas provincias de Ultramar pagando los mismos derechos que si hubieren salido de los puertos españoles, previa justificación de su nacionalidad.

Los barcos españoles que desde España ó el extranjero hagan escala en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castelo ó en puertos que se designen, podrán completar su cargamento con mercancías españolas ó coloniales tomadas en los depósitos de las mencionadas ciudades para conducirlos á un puerto español, sin que en uno ni otro caso pierdan dichas mercancías su nacionalidad.

En reciprocidad, iguales ventajas serán concedidas en los puertos españoles que se designen en lo sucesivo á los buques y mercancías destinadas á puertos portugueses.

ARTÍCULO 37.

Los buques españoles que conduzcan mercancías también españolas de un puerto á otro de la Península, podrán tocar en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castelo, para dejar ó tomar carga, sin que dichas mercancías pierdan su nacionalidad en el puerto español de desembarque, gozando de la misma facultad los buques portugueses en recíprocas y respectivas condiciones.

ARTÍCULO 38.

Los derechos de depósito, los de almacenaje y todos los demás gastos, serán en cada país los que respectivamente establezca su legislación para los géneros depositados en las Aduanas.

Los minerales, las materias inflamables y demás artículos que por cualquiera circunstancia no puedan recibirse en los almacenes de los depósitos de Aduanas, gozarán de los beneficios del depósito, si los interesados almacenan á sus expensas dichos artículos en loca-

les adecuadas y seguros, que estarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva. En este caso, por las mercancías así depositadas, no se pagará derecho de almacenaje.

Las mercancías no podrán permanecer en depósito más tiempo del que señale la legislación de cada país, y pasado este tiempo sin que se hubieran sacado del depósito, se procederá á su venta en los términos que determina la misma legislación respectiva.

SECCION V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 39.

Las Direcciones generales de Aduanas y los Administradores ó Jefes de las Aduanas de ambos países podrán comunicarse entre sí gratuitamente por las líneas telegráficas de sus Gobiernos y por las de los ferrocarriles cuando lo estimen necesario para el servicio.

Se comunicarán también recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan á sus agentes relativas al cumplimiento de este reglamento.

Adoptarán asimismo, de común acuerdo, las medidas oportunas para que el número de empleados de las Aduanas respectivas, así como también las horas de trabajo, estén, en cuanto sea posible, en relación con las necesidades debidamente apreciadas del servicio de los ferrocarriles.

Asegurarán la reexpedición de los viajeros y sus equipajes por el tren correspondiente en el plazo mínimo de una hora.

Adoptarán igualmente las medidas para que el transbordo de las mercancías se efectúe en todos los casos en el plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 40.

Cuando las Administraciones de los caminos de hierro de uno ú otro Estado no estén conformes en los diferentes puntos previstos en este reglamento ó en los medios de asegurar la continuación del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, los dos Gobiernos intervendrán para disponer lo que juzguen necesario.

ARTÍCULO 41.

Los Gobiernos de ambos Países se obligan á alcanzar de las Compañías de ferrocarriles á que pertenezcan, en parte ó en todo, las líneas internacionales de tránsito, que en estas líneas no se pueda directa ni indirectamente impedir ni demorar el tránsito ni establecer tarifas que al mismo tránsito impongan condiciones desfavorables de competencia con las de otras líneas; obligándose igualmente ambos Gobiernos á hacer lo mismo en las líneas que pertenezcan al Estado.

Son consideradas para el efecto del tránsito á través del territorio de los dos Países, líneas internacionales, las que continuando en las fronteras de ambos sirvan para el transporte de mercancías y equipajes procedentes de uno de ellos ó de un tercer País, cualquiera que sea el País á que se destinen, ya transiten por la vía férrea continua, ya por los puertos de mar ligados á las vías férreas que cruzan la frontera.

ARTÍCULO 42.

Para la fijación de las estaciones límites de las líneas internacionales que aun no estuvieren designadas, la de las extremidades de las líneas de las Aduanas que aun no están habilitadas para el servicio de tránsito, y por último, para el completo cumplimiento de este reglamento en la parte que actualmente no esté en vigor, se fija el plazo de ocho meses, á contar del día en que se aprueben por ambos Gobiernos las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 43.

La Administración de las Aduanas en cada País queda libre de abrir y reconocer los bultos y proceder á las otras formalidades, ya en la frontera, ya á la salida de los puertos, en caso de sospecha de fraude.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO.

(L. P.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

APENDICE 6.º

Reglamento de policía costera y de pesca.

SECCION I

Disposiciones aplicables á las aguas jurisdiccionales de cada País.

ARTÍCULO 1.º

La policía costera y de pesca en las aguas jurisdiccionales de España y de Portugal, quedará sujeta á las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 2.º

Los límites dentro de los cuales el derecho general de pesca queda reservado exclusivamente á los pescadores sujetos á las jurisdicciones respectivas de las dos Naciones, se fijan en seis millas, contadas por fuera de la línea de bajamar de las mayores mareas.

Para las bahías cuya abertura no exceda de 10 millas, las seis millas se contarán á partir de una línea recta tirada de una punta á la otra.

Las millas mencionadas son millas geográficas de 60 al grado de latitud.

ARTÍCULO 3.º

Cada uno de los Estados tendrá el derecho de reglamentar el ejercicio de la pesca en sus respectivas costas marítimas hasta una distancia de seis millas de las mismas, límites dentro del cual solamente será permitido á los pescadores nacionales ejercer esta industria.

Los dos Estados convienen en que está prohibido el uso de parejas, muletas ú otros aparejos de efecto nocivo hasta la distancia de 12 millas, teniendo cada uno la facultad de hacer detener á los infractores hasta que se levante la respectiva acta, debiendo, sin embargo, mandarlos entregar en el plazo de ocho días á la Autoridad competente del Reino vecino, á fin que le sean aplicadas las penas establecidas en las leyes y reglamentos de su País.

ARTÍCULO 4.º

Para el efecto de este reglamento, la separación de las aguas territoriales en las zonas marítimas adyacentes de los dos Países será demarcada:

a) En la barra del Guadiana, por una línea media entre los dos meridianos indicados respectivamente por las Comisiones española y portuguesa que en 1887 fueron encargadas de la demarcación de las referidas aguas.

b) En la barra del Miño, por el paralelo en que se pusieron de acuerdo las referidas Comisiones.

ARTÍCULO 5.º

La pesca en los ríos limítrofes Miño y Guadiana será como hasta aquí ejercida en común por españoles y portugueses, en conformidad de las disposiciones reglamentarias dictadas de acuerdo, en lo que respecta al río Miño, por el Capitán del puerto de Camiña y el Ayudante de Marina de la Guardia, y en lo que se refiere al río Guadiana por el Capitán del puerto de Villa Real de San Antonio y el Ayudante de Marina de Ayamonte, sancionado por los respectivos Gobiernos.

ARTÍCULO 6.º

Las embarcaciones de pesca de uno de los dos países no deberán acercarse á ningún punto de la costa del otro á menos distancia de las seis millas especificadas en el art. 2.º, excepto en las siguientes circunstancias, que serán consideradas como de fuerza mayor:

1.ª Cuando á causa del mal tiempo, ó por averías manifiestas se hallen obligadas á buscar abrigo en los puertos del otro país, fuera de los límites de pesca del suyo.

2.ª Cuando sean llevadas dentro de los límites establecidos para la pesca del otro país por vientos contrarios, por fuertes corrientes ó por otra causa independiente de la voluntad del patrón del barco.

3.ª Cuando estén obligadas á bordear, á causa del viento contrario, para llegar al sitio adonde van á pescar, y cuando á consecuencia de la misma causa del viento ó de las mareas contrarios, no pudieren, sin invadir esa zona, continuar su camino para dirigirse al sitio de la pesca ó regresar al puerto.

Se exceptúan las parejas, muletas y otras embarcaciones que usen en la pesca aparejos nocivos, las cuales no podrán bordear dentro de la zona reservada á cada País.

4.ª Cuando haya absoluta necesidad de ganar al puerto más próximo del otro País para abastecerse.

Tampoco será considerada infracción á este artículo la presencia en las aguas jurisdiccionales de uno de los Países de aparejos flotantes ó redes de rastreo pertenecientes á pescadores del otro, cuando hayan sido impedidos por las corrientes ó por los vientos, debiendo, sin embargo, sus dueños retirarlas en el más breve plazo posible.

ARTÍCULO 7.º

Siempre que en razón de alguna de las circunstancias excepcionales indicadas en el artículo precedente las embarcaciones de pesca de una ú otra Nación se encuentren en el caso de navegar dentro de los límites definidos en los artículos 2.º y 4.º, deberán tener las

velas largas cuando las circunstancias lo permitan, y arbolar una señal convencional.

Esta señal consistirá en una corneta roja con punta amarilla para las embarcaciones españolas, y blanca con punta azul para las portuguesas. La dimensión de esta corneta será de 0,50 de longitud, por 0,15 de altura.

Cuando por causa del mal tiempo, de avería mani fiesta ó abastecimiento se hallen obligadas las embarcaciones á buscar abrigo en los puertos, darán aviso inmediata mente á la Autoridad marítima de ellos, la cual apreciará la oportunidad de la detención.

Cuando las causas de la detención hayan sido reconocidas como válidas por dicha Autoridad, las embarcaciones de pesca disfrutarán de todas las facilidades concedidas á las de la Nación en que se encuentren, sea para su abastecimiento, para la venta de su pescado, pagar los derechos de Aduanas, ó para las medidas sanitarias.

Los empleados de Aduanas tendrán la facultad de efectuar á bordo de las embarcaciones en estas circunstancias las visitas que prescriban sus reglamentos aduaneros, antes que sea desembarcado ningún objeto.

Mientras que estas embarcaciones se hallen dentro de los límites precitados, no ejercerán la pesca bajo ningún pretexto, y deberán salir de dichos límites tan pronto como lo permitan las circunstancias excepcionales que hayan motivado su entrada.

ARTÍCULO 8.º

Los Comandantes de las embarcaciones guardacostas de ambas naciones, como asimismo todos los agentes ú otros encargados de la policía de la pesca, apreciarán las causas de las infracciones de los reglamentos establecidos, que dentro de los límites respectivos de pesca cometan las embarcaciones pescadoras de los dos países; y cuando no hallen estas infracciones justificadas, podrán detener ó hacer detener las embarcaciones delincuentes, y las conducirán ó harán conducir á un puerto de la Nación de los infractores para ser juzgados por los Tribunales á quienes compete conocer en el asunto.

SECCION II

Disposiciones aplicables en el mar que baña las costas de ambos Países fuera de la zona de seis millas.

ARTÍCULO 9.º

Todas las embarcaciones de pesca, así españolas como portuguesas, estarán señaladas y numeradas. En España las embarcaciones de pesca pertenecientes á una misma Comandancia, y en Portugal las que correspondan á una misma Capitania, deberán tener una misma serie de números, precedidos de las letras iniciales de las Comandancias ó Capitánias respectivas.

ARTÍCULO 10.

Las letras y los números de que trata el artículo antecedente se colocarán en cada amura á ocho ó 10 centímetros debajo de la borda, pintados de blanco al óleo sobre fondo negro de una manera visible.

Las dimensiones de estas letras y números serán: para las embarcaciones de más de 15 toneladas, de 45 centímetros de altura y seis centímetros de trazo, y para las embarcaciones de menos de 15 toneladas serán de 25 centímetros de altura por cuatro centímetros de trazo. Las mismas letras y números se colocarán igualmente en cada lado de la vela mayor de la embarcación, pintados al óleo, de negro sobre las velas blancas, y de blanco sobre las velas curtidas ó negras. Estas letras y números tendrán una tercera parte más de tamaño que los colocados en la amura de la embarcación.

ARTÍCULO 11.

Se colocarán sobre las boyas y flotadores principales de los instrumentos de pesca pertenecientes á cada embarcación la letra y número correspondientes á la misma, y lo mismo se practicará con los barcos, hierros, redes, y en general con todos los aparejos de pesca pertenecientes á la embarcación. Estas señales tendrán las dimensiones suficientes para ser fácilmente reconocidas.

Los propietarios de instrumentos de pesca podrán además marcarlos con los signos particulares que ellos estimen convenientes, de los cuales, para tener efecto según este reglamento, darán conocimiento á la Autoridad marítima local.

ARTÍCULO 12.

Las letras y números de las embarcaciones de pesca, tanto españolas como portuguesas, serán consigna-

das en las matrículas ó en los roles de la tripulación de estas embarcaciones.

ARTÍCULO 13.

Las matrículas ó roles de las embarcaciones de pesca, expresarán los nombres del propietario y del maestro ó patrón.

ARTÍCULO 14.

Los maestros ó patronos de las embarcaciones de pesca de uno y otro país estarán obligados, siempre que para ello sean requeridos, á exhibir las respectivas matrículas ó roles de tripulación y demás papeles de á bordo á los Comandantes de los buques de guerra ó á sus delegados, siempre que esté á la vista en esa ocasión el buque á que pertenecen.

ARTÍCULO 15.

Se prohíbe borrar, cubrir ú ocultar de cualquier manera que sea las letras y los números colocados en las embarcaciones ó en las velas cuando éstas estén sueltas.

ARTÍCULO 16.

Las embarcaciones pescadoras de los dos países se ajustarán á las reglas generales adoptadas en cada uno de ellos respecto á luces para evitar abordajes.

ARTÍCULO 17.

Se prohíbe á toda embarcación que llegue á un lugar de pesca colocarse ó echar sus aparejos de manera que molesten ó estorben de cualquier modo las embarcaciones que allí se encuentren ya ejerciendo la pesca.

ARTÍCULO 18.

Queda prohibido á toda embarcación de pesca fondear desde la puesta á la salida del sol en los parajes donde se encuentren establecidas redes de deriva, fuera de los casos de accidentes fortuitos ó de fuerza mayor, lo cual deberá ser debidamente comprobado.

ARTÍCULO 19.

Cuando se reúnan en un sitio de pesca unos barcos con cubiertas y otros que no le tengan, y vayan á calar á un tiempo redes de deriva, las calarán los últimos á barlovento de los primeros.

Si el calamento no fuera simultáneo y una embarcación con cubierta calase sus redes á barlovento de otra abierta que esté pescando, ó si una embarcación sin cubierta calase las suyas á sotavento de otra que la tenga y que se hallase ya pescando, la responsabilidad de las averías que resultase á los aparejos ó redes corresponde á los últimos que se hayan puesto á pescar, á menos que prueben que ha habido caso de fuerza mayor ó que la avería no fué culpa suya.

ARTÍCULO 20.

Nadie podrá amarrar ni aguantar su embarcación sobre las redes, boyas, flotadores ó cualquier objeto de las artes de pesca pertenecientes á otra embarcación.

ARTÍCULO 21.

Cuando los pescadores de artes de arrastre se encuentren á la vista de otros de redes de deriva ó palanques, ú otros de cordel, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios á los últimos. En caso de daño, la responsabilidad corresponde á los pescadores de arte de arrastre, á menos que prueben haber sido por efecto de fuerza mayor ó que la pérdida sufrida no es por culpa suya.

ARTÍCULO 22.

Se prohíbe enganchar ó levantar las redes, cuerdas, cordeles ó cualquier instrumento de pesca perteneciente á otro, bajo ningún pretexto, á no ser por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 23.

Si un barco que pesque con aparejos ó cordeles lo cruza con los de otra embarcación, no podrá el que levante los suyos cortar los otros, á menos de fuerza mayor, y aun en este caso deberá anunciar inmediatamente los cordeles que corte.

ARTÍCULO 24.

En el caso de enredarse redes, aparejos ó cordeles de dos ó más embarcaciones, no podrán los patronos cortar los que no sean suyos, á menos de consentimiento de las partes interesadas ó cuando haya riesgo, después de reconocida la imposibilidad de separarlos de otro modo, caso en que termina toda responsabilidad.

ARTÍCULO 25.

Se prohíbe emplear cualquier instrumento ó aparato ó material que sirva exclusivamente para cortar ó destruir las redes. La existencia á bordo de estos utensilios ó materiales está prohibida y será castigada, correspondiendo á cada Nación tomar las medidas necesarias para impedir el embarque de estos efectos.

El empleo de la dinamita ó de otro cualquier material explosivo, queda prohibido en la pesca.

ARTÍCULO 26.

El cumplimiento de las reglas concernientes á las luces y señales, al rol de la tripulación, autorización de pescar y otros papeles de á bordo, las marcas y la numeración de las embarcaciones y de los instrumentos de pesca, así como lo concerniente al artículo anterior, incumbe, respecto á los pescadores de cada Nación, á la vigilancia exclusiva de sus agentes. Sin embargo, los encargados de vigilar la pesca en ambos Países podrán participar á las Autoridades del otro las infracciones de que tengan conocimiento cometidas por sus pescadores.

ARTÍCULO 27.

Las embarcaciones guardacostas son las competentes para hacer constar las infracciones á las reglas prescritas para la colocación de las embarcaciones sobre el lugar de la pesca y para todo lo que concierne en general á estas operaciones, y particularmente los actos que puedan ocasionar daños, cualquiera que sea la nacionalidad de los pescadores que los cometieren; en su consecuencia, los Comandantes de dichas embarcaciones apreciarán las causas de dichas infracciones cometidas por las embarcaciones de pesca de las dos Naciones, formarán sumario, y si el caso fuera de tal gravedad que así lo juzguen necesario, conducirán á los delincuentes y sus embarcaciones al puerto más cercano del País de éstos, para que sean allí comprobados la contravención y el daño, tanto por las declaraciones de las partes interesadas, como por el testimonio de las personas que hayan visto el hecho.

El sumario deberá ser firmado por dos testigos y por el infractor, cuya firma deberá ser reemplazada por la declaración de negativa, hecho en la lengua del guardacostas, y en él podrán hacer cualesquier declaraciones en la lengua del declarante, no solamente los testigos, sino también el infractor.

ARTÍCULO 28.

Cuando la infracción no sea de naturaleza grave, pero, sin embargo, haya causado perjuicio á cualquier pescador, los Comandantes de los guardacostas podrán conciliar en la mar á los interesados y fijar la indemnización que haya de pagarse, si hay consentimiento de partes. En este caso, si una de las partes no tuviere posibilidad de pagar inmediatamente, los Comandantes harán redactar y firmar á los interesados un acta por duplicado en que se regule la indemnización que se haya de pagar. Uno de estos ejemplares quedará á bordo del guardacostas y el otro se entregará al patrón que deba cobrar, con el fin de que en caso necesario pueda servirse de él ante los Tribunales del deudor.

De no haber consentimiento de ambas partes, los Comandantes obrarán con arreglo al art. 27.

ARTÍCULO 29.

Cuando los pescadores de uno de los dos Países pasaren á vías de hecho contra los de la otra nacionalidad, ó les hubieren causado voluntariamente ó perjuicio ó pérdida, el conocimiento de esos hechos será de la competencia de los Tribunales de la Nación á que pertenezcan los barcos delincuentes.

SECCION III

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 30.

Toda embarcación de pesca ó cualquier objeto de su armamento, aparejos, redes, boyas, flotadores y demás instrumentos propios de la industria, encontrado ó recogido en la mar, dentro ó fuera de las aguas jurisdiccionales, deberá ser remitido al Comandante de Marina si el objeto encontrado es conducido á España, á al Capitán del puerto si el objeto salvado es llevado á Portugal. El Comandante de Marina ó el Capitán del puerto, según el caso, devolverá los objetos salvados á sus propietarios ó á las personas encargadas de representarlos.

ARTÍCULO 31.

Dichas Autoridades, con arreglo á la legislación de cada uno de los Países, fijarán la indemnización que los

propietarios deban pagar á los salvadores. Esta indemnización, que en ningún caso podrá pasar de la cuarta parte del valor que tengan en aquel momento los objetos salvados, será pagada por los propietarios.

ARTÍCULO 32.

Los objetos salvados en la zona de las 6 millas de la costa pertenecerán á la Nación que allí tenga jurisdicción, en caso de que nadie lo reclame, ó cuando carezcan de señales suficientes para encontrar á sus propietarios.

Los que hayan sido recogidos en el mar común pertenecerán á la Nación del salvador, si no se puede descubrir el propietario.

ARTÍCULO 33.

Toda acción penal relativa á los delitos y faltas previstos por el presente reglamento prescribirá á los seis meses, contados desde el día en que haya tenido lugar el hecho. Se exceptúan las relativas á vías de hecho ó á los daños causados voluntariamente, que entrarán en el dominio de la ley general del Estado respectivo.

ARTÍCULO 34.

La zona de 6 millas que se fija en el art. 2.º, es únicamente aplicable para los efectos del presente reglamento.

ARTÍCULO 35.

La vigilancia y policía de la pesca será ejercida por embarcaciones pertenecientes á la Marina militar de los dos países.

ARTÍCULO 36.

La resistencia á las prescripciones de los Comandantes de los buques encargados de la vigilancia y policía de la pesca ó á sus delegados, así como la desobediencia á cualesquiera órdenes ó requerimientos necesarios, á fin de que sea efectiva esa vigilancia y policía, serán punibles como resistencia ó desobediencia á la Autoridad del país á que pertenezca el delincuente.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

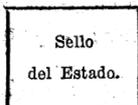
Modelo A.

CARTA DE LEGITIMACION

PARA

VIAJEROS DE COMERCIO

PARA EL AÑO 18...



NÚM. DE LA CARTA...

PARA PORTUGAL

PORTADOR

(Nombre y apellido.)

(Lugar y fecha.....)

Sello de la Autoridad competente.

Título y firma de la Autoridad competente.

Se certifica por la presente que el portador de esta carta posee una... (indicación de la industria ó del comercio) en... bajo la razón social de... (es viajante al servicio de la casa... en... que posee una... (indicación de la industria y del comercio) en... bajo la razón social de...

Proponiéndose el portador de esta carta recoger y hacer compras en Portugal para esta casa y para la casa abajo designada (designar el establecimiento comercial ó industrial), se certifica que dicha casa está autorizada para ejercer su industria (comercio) en el país y pagar las contribuciones legales para el ejercicio de su comercio (industria).

SEÑAS DEL PORTADOR

Edad...
Estatura...
Pelo...
Señas particulares...

Firma del portador.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.
(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Modelo B.

CERTIFICADO DE ORIGEN

D... (1) certifica que según los documentos presentados, el Sr. D... (2) facturado el... 189... (3) en esta estación embarcado este puerto de... (4) ... (5) bultos... (6) marca... números... de peso bruto de... kilogramos, conteniendo... (7) cuyas mercancías son producidas en este país y se destinan á seguir hasta la aduana portuguesa de... (8) consignadas á... (9) para ser reexpedidas á D... (10) á... (11).

(Fecha, firma y sello.)

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.
(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

PROTOCOLO FINAL

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos en el día de la fecha para proceder á la firma del Tratado de Comercio que antecede, han acordado las siguientes declaraciones, que formarán parte integrante del mismo Tratado.

I.—En lo relativo al texto del Tratado.

Al art. 7.º—Queda expresamente consignado, con respecto á la navegación, que España disfrutará en Portugal, en el territorio de su Península y en los Archipiélagos de Madera y Azores, el tratamiento de que gozan las Naciones con las cuales actualmente Portugal tiene Tratados, y el que en lo futuro concediera á otros Países. Después de expirar el Tratado de comercio y navegación entre Portugal y Suecia el día 10 de Junio de 1895, España no disfrutará las ventajas que ahora tienen por aquellos Tratados la República del Africa meridional y el Estado libre de Orange.

Al art. 17.—A la mayor brevedad posible los dos Gobiernos nombrarán los respectivos comisionados que deban redactar los reglamentos especiales que son complemento de este Tratado, y cuyas bases están incluidas en los Apéndices anejos al mismo, números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

II.—En lo relativo á todas las tablas.

1.º La partícula *ex* que antecede á la designación del número de algunas partidas de las tablas, significa que además de los productos expresados á continuación de dicho número, y que son objeto de trato especial, las partidas comprenden otros productos que quedan excluidos del régimen consolidado por las mismas tablas.

III.—En lo relativo á la tabla A.

Al núm. 9.º—La exención de derechos de la madera ordinaria en troncos ó pedazos con corteza ó desbastados al hacha, es sólo para la madera que desde Portugal se importe en España. Las procedencias de España de este artículo, se sujetarán al régimen establecido para el comercio marítimo.

- (1) Nombre de la Autoridad que expide el documento.
- (2) Nombre del productor ó comerciante.
- (3) Fecha.
- (4) Nombre de la estación del ferrocarril ó del puerto.
- (5) Número de bultos.
- (6) Clase de bultos.
- (7) Descripción genérica de las mercancías.
- (8) Nombre de la Aduana.
- (9) Nombre del consignatario, si lo hay.
- (10) Nombre del destinatario.
- (11) Nombre del lugar de destino.

Al núm. 39.—La franquicia es únicamente para las aguas minerales, naturales de España y Portugal, justificándose el origen de uno ú otro País por las etiquetas ó marcas.

Al núm. 40.—La exención de derechos del carbón mineral es sólo para el que desde España se importe en Portugal. Las procedencias de Portugal de dicho combustible se sujetarán al régimen establecido para el comercio marítimo.

IV.—En adición á la tabla B.

Queda declarado que el transporte de frutos de las propiedades divididas por la frontera será reglamentado de común acuerdo por el Gobierno de los dos Países, en la forma que mejor convenga á sus recíprocos intereses.

V.—En lo relativo á las tablas C y D.

A los números 3.º y 229.—La marca consiste en un metro y 47 centímetros.

A los números 349 y 293.—Para que las ostras de cría para parques adeuden el derecho establecido, es preciso que cada 1.000 tengan el peso máximo de 22 kilogramos.

A los números 351 y 292.—Los pescados salados, ahumados ó secos (excepto el bacalao), procedentes de un tercer país, quedan sujetos en España y en Portugal al derecho de 2½160 reis, ó sean 12 pesetas por cada 100 kilogramos.

VI.—En lo relativo al apéndice G.º

Al art. 4.º a.—Queda expresamente declarado que la línea marítima del Guadiana será fijada, de común acuerdo, en el plazo establecido por las notas cambiadas en esta fecha entre los dos Plenipotenciarios, sobre la base de que la línea media partirá del centro de la línea de la boca del río y descenderá en dirección á la unión de los canales de las dos barras, de manera que tanto España como Portugal tengan aguas propias para navegar. Desde este punto continuará con inclinación hacia el Sudoeste, siguiendo la línea un curso de 6 á 12 millas hasta tocar el último de los meridianos propuestos por los Comisarios españoles, y desde allí hasta el extremo de las zonas.

Madrid 27 Marzo de 1893.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.
(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

El presente Tratado fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el día 6 de Septiembre 1893.

Acuerdo entre España y Portugal fijando la zona marítima del Guadiana, en virtud del canje de las siguientes notas, verificado en Lisboa el 27 de Septiembre de 1893.

El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima.

Lisboa 27 de Septiembre de 1893.

Excmo. Sr.: Para dar debido cumplimiento á lo dispuesto por el párrafo A del art. 4.º del reglamento de policía costera y de pesca, y la declaración núm. VI del protocolo final del Tratado de Comercio y de Navegación firmado en 27 de Marzo último entre España y Portugal, mi Gobierno, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión mixta nombrada en Abril último para delimitar la zona marítima del río Guadiana, propone al de S. M. Fidelísima la demarcación de la referida zona en los términos siguientes:

La dirección de la línea de la boca del río Guadiana queda señalada por el farol de abajo de la isla Canela, en la orilla española, y el fuerte de San Antonio en la orilla portuguesa. Del centro de la boca del río sale la línea media que desciende en dirección á la unión de los *thalwegs* de los dos canales. El extremo Norte de esta línea se halla en la enflación de la pirámide del castillo de Ayamonte por la chimenea de la fábrica de la isla Canela, y el puesto de los guardias de la Carrasqueira por la iglesia de Azinhal, con las distancias angulares del castillo de Ayamonte con la torre de Canela 67º 37' 30", y por el castillo de Ayamonte con el fuerte de San Antonio 88º 12'. El extremo Sur de la misma línea media se fija en las enflaciones de la torre de las Angustias en Ayamonte, por la chimenea de

la fábrica de isla Canela, y con la pirámide del Cabezo por la iglesia de Montegordo, con las distancias angulares del castillo de Ayamonte con la iglesia de Villa Real de San Antonio 21° 34', y por esta misma iglesia con la iglesia de Montegordo 46° 11'. La línea así determinada, forma con el Meridiano un ángulo de 23° 45' Sudeste.

Del extremo Sur de la línea media anterior parte otra línea con inclinación al Sudoeste, que forma con el Meridiano un ángulo de 3° 30' Sudoeste, y queda determinada con la enfilación de una banderola sobre una pirámide provisional en la isla Canela por una casa en el declive del terreno al Nordeste de Ayamonte, cortando al Meridiano propuesto por la anterior Comisión española á distancia de nueve millas, y desde allí hasta el extremo de las zonas.

Esta línea de demarcación podrá alterarse por mutuo acuerdo de los dos Gobiernos, siempre que la movilidad de los canales de la barra lo reclame, á fin de que en todo tiempo ambos Países tengan aguas propias para navegar.

Ruego á V. E. se digne darme su conformidad con los anteriores términos de la demarcación marítima de la boca del Guadiana, para que de este modo quede resuelta una de las más importantes cuestiones que se derivan del último Tratado.

Aprovecho, etc.—Andrés Freüller.

El Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima al Encargado de Negocios de España.

TRADUCCIÓN

Lisboa 27 de Septiembre de 1893.

En contestación á la Nota, que V. S. me ha hecho la honra de dirigirme con fecha 27 del corriente, proponiendo al Gobierno de S. M., en nombre del de S. M. Católica, los términos del acuerdo que ha de establecerse entre ambos fijando la zona marítima del Guadiana, en armonía con lo dispuesto en el párrafo A del artículo 4.º, Apéndice 6.º del Tratado de Comercio y Navegación de 27 de Marzo de 1893 entre Portugal y España y en el núm. VI del protocolo final anejo al mismo; cumplo manifestar que el Gobierno de S. M. Fidelísima está de acuerdo en lo siguiente:

La dirección de la línea de la boca del río quede señalada por el fuerte de San Antonio, en la orilla portuguesa, y por el farol de abajo de la isla Canela en la orilla española. Del centro de la boca del río sale la línea media que desciende en dirección á la unión de los *thalwegs* de los dos canales. El extremo Norte de esta línea se halla en la enfilación de la pirámide del castillo de Ayamonte por la chimenea de la fábrica de la isla Canela, y el puesto de los guardias de la Carrasqueira por la iglesia de Azinhal, con las distancias angulares del castillo de Ayamonte con la torre de Canela 67° 37' 30", y por el castillo de Ayamonte con el fuerte de San Antonio 88° 12'. El extremo Sur de la misma línea media se fija en las enfilaciones de la torre de las Angustias en Ayamonte, por la chimenea de la fábrica de isla Canela, y con la pirámide del cabezo por la iglesia de Montegordo, con las distancias angulares del castillo de Ayamonte con la iglesia de Villa Real de San Antonio 21° 34', y por esta misma iglesia con la iglesia de Montegordo 46° 11'. La línea así determinada, forma con el Meridiano un ángulo de 23° 45' Sudeste.

Del extremo Sur de la línea media anterior parte otra línea con inclinación al Sudoeste, que forma con el Meridiano un ángulo de 3° 30' Sudoeste, y queda determinada con la enfilación de una banderola sobre una pirámide provisional en la isla Canela, por una casa en el declive del terreno al Nordeste de Ayamonte, cortando al Meridiano propuesto por la anterior Comisión española á distancia de nueve millas, y desde allí hasta el extremo de las zonas.

También está de acuerdo el Gobierno de S. M. con el de S. M. Católica en que esta línea de demarcación pueda alterarse por mutuo acuerdo de los dos Gobiernos, siempre que la movilidad de los canales de la barra lo reclame, á fin de que ambos Países tengan aguas propias para navegar.

Aprovecho, etc.—Hintze Ribeiro.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de división de la dehesa llamada de «La Contienda», celebrado entre España y Portugal, y firmado en Madrid el veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

CONVENIO

de división de la dehesa llamada de «La Contienda», por el que se fijan definitivamente los límites territoriales de España y Portugal en aquella parte de la frontera, firmado en Madrid el día veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados de idénticos deseos de poner término al litigio pendiente hace siglos, acerca de los terrenos que estaban indivisos entre las villas portuguesa de Moura y las españolas de Aroche y Encinasola, han resuelto fijar definitivamente, de común acuerdo, los límites territoriales de ambas Soberanías y del dominio que respectivamente corresponde á la villa portuguesa y españolas en aquellos terrenos, de modo que queden asegurados el ejercicio de las funciones administrativas y el cumplimiento de las leyes de cada uno de los dos países en las partes que se les asignen como de su pertenencia.

Con este fin han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España:

A D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España de primera clase, Académico de las Reales de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas, ex Ministro de Fomento y de la Gobernación, Doctor en Jurisprudencia, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Caballero de la Orden Pontificia del Cristo, investido con el Collar y Gran Cruz de la Torre y la Espada y Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, con el Collar y Gran Cruz de Leopoldo de Austria, con el Collar y Gran Cruz de Wasa de Suecia, con el Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, con las Grandes Cruces del Aguila Roja, grado superior de Prusia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de San Alejandro Newski de Rusia, del Danebrog en brillantes de Dinamarca; de Leopoldo de Bélgica, de la Corona de Baviera, de San Olaf de Noruega, del Salvador de Grecia, del León Neerlandés, del Osmanié de Turquía, condecorado con el Dragón doble de China, Oficial de Instrucción pública de Francia, etc., etc., Su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes:

Al Señor Sebastián Guedes Brandao de Mello, Conde de San Miguel, Grande del Reino, Oficial Mayor de su Real Casa, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, Caballero de la antigua y muy noble Orden de la Torre y la Espada, del Valor, Lealtad y Mérito, Gran Cruz de la Orden Nacional y Real del León Neerlandés de los Países Bajos, de la de Santa Ana de Rusia y de la de Alberto el Valeroso de Sajonia, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica de España y de otras varias Ordenes extranjeras, etc., etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La línea de separación entre el Reino de España y el Reino de Portugal en las tierras denominadas de La Contienda, seguirá el camino conocido y frecuentado desde hace mucho tiempo, que de la villa de Aroche en

España conduce á la de Barrancos en Portugal, en la parte en que aquel camino atraviesa las mismas tierras.

La raya que de esta división resulta, parte del punto en que el arroyo de Gamos es atravesado por el camino que de Barrancos va á Aroche por Charco Redondo, y en aquel punto empieza también la actual línea que separa la zona de cultivo de Moura de la Encinasola. Sigue después por este mismo carrino, que á la vez es linde de cultivo, hasta el sitio del toril de la Mocha y punto de unión de las tres lindes. Después continúa la raya por este camino, que ya entonces separa las zonas de cultivo de Aroche y Moura hasta el sitio denominado Tojal Alto. Desde este punto forma la frontera el mismo camino que cruza el Mortigón en Charco Redondo y continúa en dirección al Sur, dejando en Portugal, á 220 metros á Oeste, el aito del Charco portugués, para atravesar después el arroyo Persegüero. Sigue la raya 700 metros más en esta misma dirección meridional, y siempre acompañando al mismo camino, que será de uso común para los habitantes de una y otra nación en toda su extensión, y vuelve luego al Sudoeste para subir á la divisoria entre Mortigón y Pajuanes.

La raya cruza esta cumbre en el sitio llamado el Rodeo del Toro, á unos 680 metros del Pico del Toro, que queda en Portugal, 400 metros al Sur del citado Rodeo, se separa á la derecha un camino que va al Mallón del Borneco, y sigue la raya por el que conduce á Aroche hasta el punto en que éste sale de La Contienda, atravesando la divisoria de aguas del Mortigón y Chanza 200 metros al Sur del arranque de otro camino que por el Mallón del valle Centeno conduce á la aldea portuguesa de Santo Aleixo.

Con objeto de que quede visiblemente señalada sobre el terreno la división que en el párrafo anterior se expresa, á fin de evitar cuestiones en el porvenir, se colocarán los marcos fronterizos que se designan en la relación y planos que son anexos, entendiéndose que dichos planos y relación forman parte integrante de este Convenio.

En ambos figuran, no sólo los marcos que dividen La Contienda, sino los necesarios para que queden exactamente fijados los trozos de los límites actuales que por este Convenio pasan á ser frontera entre las dos naciones. El plano es el mismo que fué levantado en 1887 por la Comisión internacional de límites, en escala de 1 por 10.000.

España renuncia á favor de Portugal todos los derechos que puede tener sobre los terrenos que al tenor de este artículo quedan sometidos á la Soberanía de Portugal.

Portugal renuncia en favor de España todos los derechos que pueda tener sobre los terrenos que al tenor de este artículo quedan sometidos á la Soberanía de España.

ARTÍCULO 2.º

La villa portuguesa de Moura conservará el dominio pleno de la parte de las mismas tierras que, en virtud del referido artículo, queda adjudicada á la Soberanía de Portugal.

Las villas españolas de Aroche y Encinasola conservarán el dominio pleno de la parte de las tierras actualmente denominadas de La Contienda, que en virtud de lo estipulado en el artículo precedente queda adjudicada á la Soberanía de España.

ARTÍCULO 3.º

Los Comisarios nombrados por los dos Gobiernos para la demarcación de los límites que el presente Convenio señala á los respectivos territorios, acordarán las providencias complementarias que se necesiten para la ejecución de este pacto.

ARTÍCULO 4.º

El presente Convenio entrará en vigor y será obligatorio para ambos Gobiernos, luego que sea debidamente ratificado en virtud de autorización legislativa de las dos naciones y de haber sido oficialmente publicado en una y otra, debiendo efectuarse la ratificación y publicación en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid, á veintisiete del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

(L. S.)—EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)—CONDE DE SAO MIGUEL.

Relación de los marcos que deben colocarse en La Contienda de Aroche á fin de demarcar la línea de frontera entre España y Portugal.

Número de los marcos.	Rumbo al siguiente.	Distancia al siguiente. — Metros.	DESCRIPCIÓN DE LOS SITIOS EN QUE SE HAN DE COLOCAR LOS MARCOS	OBSERVACIONES
1	93°	640	En el barranco de Pedro Miguel 400 metros al Sur de su confluencia con la ribera de Mustiga.....	»
2	145°	200	En el mismo barranco de Pedro Miguel y 120 metros agua arriba de la confluencia de un regato que procede de Cansalobos.....	Vuelve la raya en ángulo recto al Sur.
3	234°	120	En el barranco que baja del cerro Jaroso, á 200 metros del marco anterior.....	Vuelve á girar la raya en ángulo recto al Oriente; comienza aquí el muro que de antiguo separaba La Contienda del término de Barrancos y que se extiende hasta el marco número 11.
4	112°	240	En la cumbre del cerro Jaroso, á 120 metros del anterior.....	»
5	107°	200	En el sitio llamado Corrales de los Nadinós, á 240 metros al SO. del anterior.....	»
6	132°	1.040	En sitio de igual nombre, á 200 metros al SE. del anterior.....	»
7	139°	480	En el barranco que recibe las aguas de Cansalobos y Carrapato, junto al muro que separa La Contienda del término de Barrancos y 380 metros al Norte de la cumbre de Carrapato.....	»
8	140°	260	En la vertiente occidental del Carrapato, á 100 metros al SO. de esta cumbre y junto al mismo muro antes citado.....	»
9	179°	560	Cincuenta metros después de encontrar el camino de Sierra Herrera á Barrancos.....	»
10	105°	1.880	En el punto en que la raya entra en el arroyo de Gamos.....	Sigue la raya el arroyo de Gamos hasta el marco núm. 11.
11	130°	480	Junto al arroyo de Gamos, en su margen derecha, y á la izquierda del punto en que el camino de Barrancos á Aroche que llamaremos camino de raya, atraviesa dicho arroyo.....	Los marcos siguientes hasta el número 25 se colocarán alternativamente á ambos lados de este camino para indicar así que éste es de uso común á los habitantes de ambas Naciones.
12	138°	500	A la derecha del camino de raya, en el cruce de una vereda que va á la cañada de las Yeguas, á 480 metros del anterior.....	»
13	204°	340	En el Porteiro da Rosa á la izquierda del camino de raya, en el cruce de una vereda que de las Atalayuelas conduce á la cañada de las Yeguas. A 500 metros del anterior.....	»
14	157°	1.040	En el Toril de la Mocha, nudo de las tres lindes de cultivo, á la derecha del camino y á 340 metros del anterior.....	Deja la raya la antigua linde entre Moura y Encinasola, que había seguido desde el marco núm. 11.
15	172°	440	A la izquierda del camino de raya, en la margen derecha del barranco de Juana Cristiana, junto á una vereda que la acompaña y se interna en Portugal. Dista 1.040 metros del marco anterior.....	»
16	160°	1.200	A la derecha del camino de raya, en el punto de cruce de una vereda que por los puertos del Hornito conduce á Encinasola. En este punto se aparta por la derecha la antigua linde de Moura y Aroche.....	Aquí deja la frontera la antigua linde entre Aroche y Moura, que venía siguiendo desde el marco 14.
17	155°	760	A la izquierda del camino de raya, en el sitio llamado Charco Redondo, después de atravesar la ribera de Mortigón y junto á su orilla izquierda.....	»
18	162°	410	A la derecha del camino de raya, en el alto de Charco Portugués y en el cruce de la vereda que de Torrequemada va á la Mojea Oscura.....	»
19	158°	700	Después de atravesar el arroyo Persguero y junto á su orilla izquierda.....	»
20	118°	1.700	A la derecha del camino de raya, á 700 metros del marco anterior.....	La raya muda de dirección al SO.
21	175°	380	En el sitio llamado Rodeo del Toro, donde arranca una vereda que va á la Tomina.....	»
22	155°	1.400	En el punto donde del camino de raya se aparta otro que va al Mallón del Borneco.....	»
23	176°	950	En donde el camino de raya cruza el barranco del Riscal, á 1.400 metros del anterior.....	»
24	148°	200	En el punto de separación del camino que va á Santo Aleixo por Valle Centeno.....	»
25	61°	2.640	A la izquierda del camino de raya, donde éste deja de ser frontera, entrando en España con dirección á Aroche, sitio de aguas vertientes para Chanza y Mortigón.....	Desde el marco 11 al 25 ha seguido la frontera exactamente el camino de raya.
26	93°	680	En el punto donde la cumbre que separa las aguas del Mortigón y Chanza encuentra al camino ya citado que, partiendo del marco 22, iba al Mallón del Borneco.....	»
27	104°	1.640	En el mogote de donde parten las dos vertientes que forman el Zafareja, á 680 metros del anterior.....	»
28	24°	600	En el antiguo y conocido Mallón del Borneco.....	»
29	37°	5.160	En el punto en que la frontera entra en el arroyo Zafareja y 600 metros al NO. del Mallón del Borneco.....	Del marco 29 al 30 sigue la raya por el arroyo Zafareja.
30	»	»	En la confluencia de los arroyos Pilonés y Zafareja..	»

Resultando que la finca fué adjudicada al Estado en el año 1880, y que la solicitud de retracto fué aducida en 19 de Julio de 1892, sin consignación ni depósito de cantidad alguna:

Considerando que la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, al conceder el plazo extraordinario para ejercitar el derecho de retracto, se refirió únicamente á los contribuyentes cuyos débitos se hubieren hecho efectivos con anterioridad á dicha fecha por medio de la adjudicación de fincas al Estado:

Considerando que no resulta justificado de modo alguno que el reclamante Sr. Jiménez Guinea fuera el contribuyente desposeído por la adjudicación al Estado, ni siquiera que tenga causa singular ni universal de Doña Margarita Farto, á quien pertenecían las fincas de que se trata:

Considerando, por otra parte, que las demandas de retracto deben ir acompañadas de la consignación de la porción del precio que haya de satisfacerse al contado, ya porque así terminantemente lo establece la legislación común, ya también porque de admitirlas sin esa garantía, el Estado habría abierto un camino seguro á los contribuyentes de mala fe para impedir indefinidamente la realización de sus débitos y complicar la ya difícil situación en que la Hacienda se encuentra respecto de la administración de las fincas que le son adjudicadas en pago de contribuciones:

Considerando, en fin, que todos los antecedentes de este asunto demuestran el propósito de dificultar la acción administrativa, sin que de ellos se infiera el menor indicio de que los reclamantes hayan querido cumplir su deber de pagar las contribuciones de que las fincas dejadas por Doña Margarita Farto eran deudoras al Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar la reclamación de D. Miguel Jiménez Guinea y que se adjudiquen las fincas á los que resultaron mejores postores en el remate que para su enajenación tuvo lugar en 26 de Julio de 1892, y declarar además que en adelante no deberá admitirse solicitud de retracto á que no acompañe el resguardo del depósito de la cantidad que haya de satisfacerse al contado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Francisco María Ganuza, Catedrático del Instituto de Santander, jubilado por Real orden de 31 de Julio de 1892, en solicitud de clasificación de servicios y declaración de haber pasivo correspondiente, remitido á este Ministerio para resolver la discordia producida con motivo del acuerdo de esa Junta, fecha 18 de Febrero último, y el voto particular formulado por el Vocal ponente:

Resultando que D. Francisco María Ganuza solicitó de esa Junta el señalamiento de haber pasivo que le correspondiera, justificando los servicios que prestó como Catedrático en propiedad del expresado Instituto, desde que fué nombrado por Real orden de 22 de Julio de 1852 hasta el día de su jubilación; y durante este período, por Real orden de 1.º de Julio de 1867, se le concedió premio de antigüedad de 500 pesetas por orden de la Regencia del Reino de 1.º de Julio de 1870, se le aumentó el sueldo hasta 3.000 pesetas; por Real orden de 18 de Mayo de 1883 se le concedió otro quinquenio de antigüedad de 250 pesetas; en 1.º de Julio de 1884 le concedió la Diputación provincial otro aumento de sueldo, reuniendo 3.500 pesetas anuales; por Real orden de 1.º de Julio 1887 fué confirmado, abonándosele sus haberes por el Estado y reconociéndole 3.000 pesetas como sueldo de entrada, y 3.000 pesetas por quinquenios vencidos; y, por último, la Real orden de 15 de Octubre de 1888 le concedió otro aumento de 500 pesetas, que debía percibir desde 22 de Julio de 1887, formando un sueldo total de 6.500 pesetas, que ha disfrutado por más de dos años y le sirve de regulador:

Resultando que la Junta, en sesión de 18 de Febrero de este año, acordó por mayoría que no eran de abono otros servicios que los prestados hasta 1.º de Julio de 1867, en que este interesado obtuvo un ascenso, y por esto se causó la interrupción á que se refiere el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865, y no reuniendo por este concepto más que diez y nueve años de servicios, no tiene derecho á señalamiento de haber pasivo:

Resultando que el Vocal ponente se separó de la opinión de la mayoría de la Junta y formuló voto par-

Hecho por duplicado en Madrid á 27 del mes de Marzo de 1893.

(L. S.)—EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el día 5 de Septiembre de 1863.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Subsecretaría en 2 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Jacobo A. Gordón, en nombre de D. Miguel Jiménez de Guinea, contra la venta de la dehesa Pesebres, en término de Jerez de la Frontera, alegando que su poderdante había interpuesto el retracto haciendo uso del derecho establecido por la ley de Presupuestos en su artículo 28:

ticular, por entender que D. Francisco María Ganuza no había tenido interrupción en los servicios como Catedrático del Instituto de Santander, en atención á que los ascensos que por quinquenios y aumento de sueldos había tenido no puede decirse que haya causado la interrupción á que se refiere la citada ley de 1865, y está, por tanto, comprendido en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, teniendo derecho al abono de cuarenta años y nueve días de servicios, y á 5.200 pesetas anuales de haber pasivo como jubilado:

Resultando que esa Junta, en cumplimiento del artículo 14 del decreto de 10 de Mayo de 1873, ha suspendido la ejecución de su acuerdo y se ha elevado este expediente á la resolución de este Ministerio, toda vez que no es de los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal gubernativo, no tratándose de recurso interpuesto por el interesado, sino de resolver la discordia producida con arreglo al decreto antes citado:

Considerando que la cuestión promovida en este expediente consiste en determinar si el ascenso de quinquenio obtenido por un Catedrático interrumpe sus servicios y le priva del abono que, de no apreciarse así, le conceden los artículos 11 y 19 de las leyes de Presupuestos de 15 de Julio de 1865 y 29 de Junio de 1867 respectivamente:

Considerando que los sueldos de los Catedráticos de los Institutos venían á cargo del Estado desde que se dictó la ley de Instrucción pública de 1857 en diversas formas, según éstos se sostenían de sus rentas ó los pagaban las provincias ó los Ayuntamientos, verificándose esta variedad por el Real decreto de 4 de Agosto de 1866, que los puso á cargo de las provincias, estado que subsistió hasta 1.º de Julio de 1867, en que han vuelto á figurar en los presupuestos generales del Estado, aplicando este diverso modo de ser las prescripciones de los dos artículos antes citados de la ley de Presupuestos de 1865 y 1867, respetando la segunda los derechos adquiridos siempre que no hubiese interrupción en los servicios:

Considerando que, tanto los ascensos de quinquenios como el aumento de sueldo que á todos los Catedráticos de Instituto concedió la ley de 16 de Julio de 1870 y el decreto de la Regencia de 4 de Julio de 1870, no puede decirse que interrumpieran los servicios que venían prestando los Catedráticos; de aquí que los derechos que antes tenían deban reconocérseles del mismo modo después del aumento de sueldo:

Considerando que en el art. 11 de la ley de Presupuestos ya citada de 1865 se dispuso que sólo fuera de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en el destino de planta cuyos sueldos figuren en los Presupuestos del Estado, respetándose los derechos adquiridos, cuyos derechos, según el párrafo segundo del artículo 19 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, serán en lo referente á servicios prestados hasta la fecha de aquella ley y los que se prestan en lo sucesivo por funcionarios que hallándose entonces en posesión de sus cargos hubiesen continuado ó continuado sin interrupción en su desempeño:

Considerando que la divergencia de opiniones de los Vocales de esa Junta parte del principio de que el ascenso de quinquenio que obtuvo el interesado en el año 1867, á los muy pocos días la ley de Presupuestos causó la interrupción á que se refiere el párrafo segundo de su art. 19, y de aquí que la mayoría aprecie que desde aquel día no procede el abono de servicios hasta el año de 1887 y el Vocal ponente entiende, por el contrario, que no se causó tal interrupción:

Considerando que el aumento de sueldo por quinquenios, como el que todos los Catedráticos obtuvieron por el decreto de 1870, no ha causado la interrupción de servicios á que se refiere el citado párrafo segundo del art. 19 de la ley de 1867, puesto que para que exista la interrupción es preciso que cese en el desempeño del cargo y después se vuelva á él, siquiera sea en breve plazo de tiempo; pero como en este caso no ha ocurrido tal interrupción, de aquí que no puede aplicarse la limitación de derecho que ésta traería aparejada;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno en el expediente de D. Cristóbal Cuesta Marqués, resuelto por Real orden de 10 de Agosto último, y con lo informado en este expediente con la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la mayoría de esa Junta y declarar que son de abono á D. Francisco María Ganuza cuarenta años y nueve días de servicios, el regulador de 6.500 pesetas, y con derecho al haber pasivo de los cuatro quintos, ó sean 5.200 pesetas anuales, acordando al propio tiempo que se publique esta resolución en la GACETA para que se aplique en cuantos casos análogos se presenten.

De Real orden lo comunico á V. I., con devolución del expediente de referencia, para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Newcastle (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 12 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 23 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Newcastle, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1893.

GONZÁLEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la reaparición del cólera en Amberes (Bélgica), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese la fecha de salida, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Amberes, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Avila, decretada por V. S. en 10 de Agosto último, ha emitido con fecha 22 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden de 22 de Agosto último, informa la Sección en el expediente de suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Avila.

Resulta de los antecedentes, que por falta de asistencia á la sesión del 31 de Julio, el Gobernador apercibió y multó á 13 Concejales, y que no habiendo asistido á las sesiones del 26 del mismo mes y 2 de Agosto inmediato, 15 y 14 Concejales respectivamente, la Alcaldía les corrigió de nuevo, multándoles dos veces.

Reclamada por el Gobernador una certificación en que constasen las referidas faltas, resulta de ella que á las sesiones de los días 17, 26 y 31 de Julio y 2 de Agosto sólo asistieron tres Concejales.

Posteriormente acreditó el Alcalde que tampoco había podido celebrarse la sesión ordinaria del 7 de Agosto por insistencia en la repetida falta de 13 Concejales, los que al ponerles de manifiesto el expediente el Gobernador, expusieron que, aunque con arreglo á la ley Municipal reconocían la obligación de asistir puntualmente á las sesiones, no asistían, sin embargo, para evitar conflictos con la Alcaldía.

El Gobernador, en 10 de Agosto dictó providencia de suspensión, fundada en que los Concejales insistían en desobediencia grave, después de apercibidos y multados, ordenando al propio tiempo que se pasaran los antecedentes á conocimiento de los Tribunales.

La Dirección, entendiéndolo, según el art. 191 de la ley Municipal, que procede confirmar la providencia gubernativa, propone que informe esta Sección.

La Sección es de idéntico parecer; pues cuando los Concejales de un Ayuntamiento abandonan las funciones de su cargo, dejando de concurrir á las sesiones, y no obstante estar apercibidos y multados por el Gobernador que intentó presidir una sesión, insisten en el abandono, con el propósito declarado de no cumplir con la obligación de asistencia, circunstancias que concurren en el caso actual, ha de estimarse necesariamente que éste se halla comprendido en el núm. 2.º del artículo 180 de la ley Municipal, que exige la responsabilidad á los Ayuntamientos y Concejales «por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos».

Para hacer efectiva esa responsabilidad, es procedente la aplicación del último párrafo del art. 189, que impone la suspensión cuando los Concejales incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Hay desobediencia, porque á pesar del apercibimiento del Gobernador y de las multas de éste, los Concejales continúan retraídos de las funciones municipales y no asistieron á la sesión del 2 de Agosto; y es grave esta desobediencia, porque los Concejales reconocen y declaran en escrito al Gobernador su propósito de no asistir á las sesiones. Por último, han insistido en la desobediencia grave, después de apercibidos y multados, al no concurrir á la sesión del 7 de Agosto.

De conformidad con lo expuesto, se resolvió por Real orden de 3 de Diciembre de 1879, dictada á consulta de esta Sección é inspirada en los propios artículos que se citan en el presente dictamen, que constituye motivo legal de suspensión el reincidir en falta de asistencia que haya sido corregida con multa impuesta por el Gobernador de la provincia, y no podía darse interpretación diferente á los textos legales, porque el legislador no ha podido querer que queden exentos de corrección severa los que desempeñando oficios concejiles, abandonen deliberadamente la guarda y gestión de los intereses municipales.

Por tanto, la Sección es de parecer que procede confirmar la providencia apelada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Dos Aguas, decretada por V. S. en 3 de Agosto último, ha emitido con fecha 22 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden de 18 del corriente informa la Sección en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Dos Aguas, decretada en 3 de Agosto último por el Gobernador civil de Valencia.

Resulta de los antecedentes que inspeccionada la Administración municipal por un Delegado del Gobernador, aparecen acreditados, con las certificaciones correspondientes, los siguientes hechos:

En la Caja municipal faltaban 110 pesetas 63 céntimos; la Corporación venía infringiendo los preceptos de la ley sobre distribución mensual de fondos, pues no constaban los acuerdos sobre este particular; el libro Diario de las operaciones de Caja se hallaba sin asiento alguno desde el 5 de Octubre de 1891; las actas de arqueo de 28 de Febrero, 31 de Marzo y 30 de Abril del corriente ejercicio, no estaban autorizadas por el Alcalde, Depositario y Secretario Contador; los libros del Pósito tampoco contenían autorización alguna; en las cuentas de los ejercicios de 1887-88, 88-89, 89-90 y 90-91 aparecen verificados pagos fuera de las consignaciones del presupuesto, sin que la Corporación haya procurado hacer efectivas las responsabilidades consiguientes; el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas adeuda al Ayuntamiento la cantidad de pesetas 341; no se remitían trimestralmente al Gobierno civil los extractos de las sesiones; se adeudan á la Caja de Instrucción pública, y por conceptos de atrasos, 7.929 pesetas y á la Caja provincial 4.402 pesetas; en los libros de actas de sesiones se observaban graves informalidades.

Celebrada sesión extraordinaria bajo la presidencia del Delegado, se dió cuenta de los cargos que resultaban de la visita para que los Concejales produjeran las alegaciones que estimaran convenientes.

El Gobernador, fundado en el punible abandono que revela el expediente, y en que algunos hechos pueden motivar responsabilidad criminal, suspendió al

Ayuntamiento en 3 de Agosto y dispuso que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales.

La Subsecretaría propone que informe esta Sección. A juicio de la Sección, está perfectamente acreditado en el caso actual que el Ayuntamiento de Dos Aguas ha incurrido en responsabilidad, con arreglo al número 30 del art. 180 de la ley, pues la negligencia es tan manifiesta, que para estimarla basta fijar la atención en las diligencias instruidas por el Delegado del Gobernador.

Y como según el art. 183 las faltas y abusos constitutivos de negligencia grave exigen la suspensión en ciertos casos, y el presente es sin duda de los comprendidos en el precepto de dicho artículo, procede confirmar la providencia del Gobernador á fin de que los Tribunales esclarezcan ciertos hechos que pueden constituir delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Octubre de 1893.

Montepío militar, de la letra R á la Z.
Montepío civil, de la letra M á la Q.

Día 3.

Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Montepío militar, de la letra F á la L.

Día 4.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes y Brigadieres.
Montepío civil, de la letra A á la C.

Día 5.

Montepío civil, de la letra R á la Z.
Tropa.

Día 6.

Montepío militar, de la letra A á la E.
Jubilados.

Día 7.

Coroneles.
Remuneratorias.
Montepío militar, de la letra M á la Q.
Montepío civil, de la letra H á la L.

Día 8.

Cruces (de nueve á doce de la mañana).

Día 9.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, de la letra D á la G.

Días 10 y 11.

Supervivencias.
Altas.
Extranjero.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones

hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 28 de Septiembre de 1893.—El Presidente, P. O., Manuel Cos-Gayón.

Banco de España.

Desde el día 2 de Octubre próximo, de once de la mañana á tres de la tarde, se pagarán por este Banco los intereses correspondientes al tercer trimestre del corriente año de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las Cajas del mismo ó entregados en garantía de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la Caja de este Banco á percibir el importe de los intereses, por el orden siguiente:

DEUDA AMORTIZABLE AL 4 POR 100

Lunes 2 de Octubre.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Miércoles 4 de idem.—Depósitos transmisibles, resguardos números 170.223 á 266.000.

Viernes 6 de idem.—Idem id., id. id. 266.001 á 296.000.

Lunes 9 de idem.—Idem id., id. id. 296.001 á 309.000.

Miércoles 11 de idem.—Idem id., id. id. 309.001 á 322.290.

DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR

Martes 3 de Octubre.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Jueves 5 de idem.—Depósitos transmisibles, resguardos números 181.530 á 240.000.

Sábado 7 de idem.—Idem id., id. id. 240.001 á 266.000.

Martes 10 de idem.—Idem id., id. id. 266.001 á 283.000.

Jueves 12 de idem.—Idem id., id. id. 283.001 á 296.000.

Viernes 13 de idem.—Idem id., id. id. 296.001 á 307.000.

Sábado 14 de idem.—Idem id., id. id. 307.001 á 316.000.

Lunes 16 de idem.—Idem id., id. id. 316.001 á 321.808.

Los depósitos en Deuda amortizable al 4 por 100, que por resultado del sorteo del 1.º del actual contengan títulos amortizados, necesitan ser retirados por los depositantes, á fin de poder hacer efectivo el importe de aquellos con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.

Madrid 28 de Septiembre de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el número 1.300, expedidos por aquel Centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Octubre próximo, presentados en aquella Dirección, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en las Cajas de este Banco en la forma siguiente:

Día 2 de Octubre.—Resguardos números 1 á 400.

Idem 3 de id.—Idem id. 401 á 800.

Idem 4 de id.—Idem id. 801 á 1.200.

Idem 5 de id.—Idem id. 1.201 á 1.300.

En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en las mismas Cajas, sin previo anuncio, los resguardos cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.

Madrid 28 de Septiembre de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y en enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Septiembre de 1893.

Table with columns: Numero de inhumaciones, Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle, Observaciones. It lists 38 individual cases with their respective details.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. It provides a breakdown of inhumations by disease type (Viruela, Tuberculosis, etc.) and by organ system (Aparatos).

Madrid 27 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á las dos y treinta de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

Table with 4 columns: AYUNTAMIENTOS, Invasiones, Defunciones, OBSERVACIONES. Rows include Abando y Ciérvana, Baracaldo, Bilbao, Deusto, Erandio, Musques, Ortuella, San Salvador del Valle, Santurce, Sestao, and a TOTAL row.

Madrid 28 de Septiembre de 1893. — El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO 6.º

Nota bibliográfica de la obra impresa en el extranjero en idioma español, para cuya introducción en España de los ejemplares que crea conveniente se autoriza á D. Mariano Murillo, del comercio de libros de esta Corte, que lo ha solicitado con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 30 de Mayo del año actual.

«García Moreno, Presidente de la República del Ecuador, Vengador y Mártir del Derecho Cristiano.» Obra escrita en francés por el R. P. A. Berthe, de la Congregación del Santísimo Redentor, y traducida al castellano por D. Francisco Navarro Villoslada. 2 tomos en 4.º menor. Precio á la rústica 9 fr. Precio con pasta 14 fr.

Madrid 21 de Septiembre de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- List of telegrams from various provinces: Valladolid, Ferrol, Málaga, Purchena, Alicante, Logroño, La Roda, Cuenca, Zaragoza, Mahón, Cádiz, Caravaca, Colmenar Viejo.

ESTE

Burguillo.—Juan Dávalos, mayordomo Duque Sexto.

NORTE

Valladolid.—Seledad, San Vicente, 36, principal. Torrijos.—Francisco, Galiana, 8.

NOROESTE

Reus.—Juez Instructor, Don Martín, 19.

Madrid 28 de Septiembre de 1893.—El Subdirector, Vicente Gómez.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Debiendo subastarse por segunda vez el usufructo de la almadraza denominada Cobeta de Fumar, cuyo pliego de condiciones y modelo de proposiciones se encuentran insertos en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias de Murcia y Alicante, números 181, 1 y 147 de 29 de Junio, 5 de Julio y 29 de Agosto del presente año, respectivamente, se hace notorio por medio del presente edicto que aquel acto tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, ante la Junta que al efecto se encontrará reunida en el edificio de la antigua Mayoría general del Departamento, sito en la plaza de las Verduras, y en la Comandancia de Marina de Alicante.

Cartagena 25 de Septiembre de 1893.—El Jefe de Estado Mayor, Ubaldo Montoya.

Comandancia militar de Marina de la provincia de Cartagena.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto de Cartagena.

Hace saber que el día 3 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, se celebrará en esta Comandancia, y ante la Junta especial de su bastas de este Departamento, que en dicho día y hora se encontrará reunida en el edificio de la antigua Mayoría general del mismo, sito en la plaza de las Verduras, segunda su basta pública y simultánea para el arrendamiento del usufructo de la almadraza de la «Azohía» en el distrito de Mazarrón, por diez y seis años, pudiendo los arrendatarios rescindir el contrato al final de cada año si no les conviniera continuar el arrendamiento, siempre que lo soliciten antes del 1.º de Junio del último año de cada período,

según lo preceptuado en el vigente reglamento de almadras.

El pliego de condiciones y modelo de proposición que han de servir para la contratación de este arrendamiento, se hallan de manifiesto en esta Comandancia y en el mencionado edificio de la antigua Mayoría general, y publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 181, de 30 de Junio último, y Boletín oficial de esta provincia, núm. 2, de 2 de Julio siguiente, bajo el tipo de 23.097 pesetas 60 céntimos por cada uno de los años que comprende el arrendamiento.

Cartagena 26 de Septiembre de 1893.—Antonio Cano. 477—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Avila.

El Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal administrativa de esta ciudad han acordado establecer en ella el servicio de alumbrado público por el sistema de electricidad y otorgar en pública licitación al mejor postor la concesión del suministro de dicho alumbrado durante el período de veinte años, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta y que se halla además de manifiesto en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación) y en la Secretaría de este Municipio.

La subasta será doble y simultánea, teniendo lugar el día 14 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, una en la Dirección general que queda citada, y otra en estas Casas Consistoriales, en la forma establecida en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Avila 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Raimundo Porres.—El Secretario, Rufino Hernández de la Torre.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir para la subasta pública del contrato del alumbrado público de esta capital por el sistema de electricidad.

1.ª La persona á cuyo favor se adjudique la subasta gozará del privilegio exclusivo de explotarla para el alumbrado público de esta capital por un plazo de veinte años, á contar desde el día en que se reciba oficialmente la instalación. Durante este período no podrá el Ayuntamiento administrar por sí este servicio, ni arrendarlo á otra persona ó empresa, á menos que se rescinda el contrato. El concesionario puede suministrarlo á los particulares mediante suscripciones ó contratos y percibir íntegro su importe.

Al terminar los veinte años de duración de este contrato, podrá el Ayuntamiento quedarse con la propiedad de todo el material fijo y móvil de la instalación y sus accesorios, que deberá estar en buenas condiciones para la continuación del servicio y previo el justiprecio que dos peritos nombrados por la Corporación municipal y por el contratista hagan del valor de dicho material.

2.ª La instalación será toda de cuenta del concesionario y ha de verificarse por medio de lámparas de incandescencia, empleando generadores y excitadores de la luz eléctrica de autores y fabricantes de reconocida reputación que ofrezcan garantías de constancia en la intensidad de la luz y seguridad para el público, é igualmente pararrayos, soportes y reflectores de uso seguro y cómodo y de aspecto elegante.

3.ª Si durante dicho plazo la ciencia hubiera descubierto nuevos sistemas de alumbrado eléctrico, ya sea en generadores ó excitadores de mejores resultados, el concesionario estará obligado, cuando el Ayuntamiento lo disponga, á aceptar el adelanto, renovando el material que fuera propio, siempre que la experiencia tenga sancionada la mejora y previa la indemnización á que hubiera lugar á juicio de dos peritos designados por las dos partes contratantes.

4.ª Será de cuenta del adjudicatario el establecimiento y entretenimiento de los motores de vapor ó de fuerza hidráulica, instalando dos juegos por lo menos de motores y dinamos, suficientes cada uno á producir la cantidad de electricidad necesaria para todo el alumbrado.

5.ª El alumbrado eléctrico se considerará en esta ciudad de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbres y demás que afecte á la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por este concepto correspondan y el de los desperfectos que se ocasionen al colocar en los edificios los soportes, aisladores, etc.

El Ayuntamiento se obliga, como entidad oficial, á obtener la declaración de utilidad pública de este servicio si fuera precisa y á la resolución por su cuenta de los expedientes y cuestiones que á tal resolución diera motivo.

6.ª El servicio de alumbrado, manipulación de aparatos, su vigilancia y cuidado, estará á cargo del concesionario. El Ayuntamiento proporcionará del cuerpo de serenos el número de éstos que á juicio de la Corporación se consideren precisos para servir el alumbrado por petróleo, cuando por causas de fuerza mayor hubiere de sustituirse por éste el eléctrico, pero siempre bajo la responsabilidad del contratista y siendo de cuenta de éste el pago de dichos servicios y el de los desperfectos y roturas que sufran los aparatos. El Ayuntamiento se reserva la alta inspección de todo el servicio, designando al efecto un Concejal delegado que sea perito en electricidad y sus aplicaciones, y si no le hubiere podrá nombrar cualquiera otra persona, aunque sea extraña á la Corporación.

7.ª Constituirán el alumbrado público 450 lámparas de incandescencia, de las cuales 100 tendrán una fuerza lumínica de 16 bujías alemanas de intensidad, y el resto, ó sean 350 de la de 10 bujías, las que se establecerán en las calles, plazas y sitios que el Ayuntamiento, oyendo á la Comisión de alumbrado, designe. La red de cables se dispondrá por circuitos de á 20 luces, organizadas de forma que permita se apague la mitad del alumbrado, dejando encendida la otra mitad de luces alternadas con las que se apaguen.

8.ª Si en adelante se necesitaran mayor número de las 450 lámparas fijadas ó aumentar el número de horas en que han de lucir, estará el concesionario obligado á aceptar la variación, debiendo el Ayuntamiento comunicárselo con treinta días de antelación y con la misma participarle también los pedidos de foco de arco voltaico ó luces de mayor intensidad que en determinados puntos de la ciudad ó para épocas especiales sean precisos, y que igualmente queda obligado á proporcionar, mediante la indemnización correspondiente, con arreglo al precio por el que fuera adjudicada esta subasta, previo informe de dos peritos nombrados, uno por la Corporación municipal y otro por el rematante.

9.ª Las mencionadas lámparas de incandescencia empezarán á lucir en todo tiempo desde media hora después de la puesta del sol, y se apagaran 225 de ellas, ó sea la mitad del alumbrado, á las doce de la noche, luciendo la otra mitad hasta el amanecer.

10. Las lámparas han de ser, como queda dicho, incandescentes, de luz igual y sin oscilaciones; 100 tendrán la intensidad lumínica de 16 bujías alemanas, y el resto, hasta 450, ó sean 350, sólo tendrán la intensidad de 10 bujías.

11. La Corporación cede en usufructo, durante el tiempo del contrato, para el uso de colocar las lámparas, los faroles actuales, cuya conservación correrá de cuenta y cargo del rematante.

12. La instalación de las lámparas, su conservación y renovación serán de cuenta del concesionario. Su montaje debe ser tal, que en caso de avería no se apaguen más que una serie de ellas, y en caso de apagarse todas, el rematante suministrará inmediato alumbrado en los faroles por los medios ordinarios y á su costa.

13. Las máquinas se instalarán á una distancia no menor de 200 metros de las casas últimas en la dirección del sitio de instalación. En la construcción de los locales se emplearán materiales que no favorezcan la propagación de los incendios, y serán suficientemente espaciosos para que con desahogo se puedan observar las máquinas y entretenerlas sin peligro de los operarios y visitantes.

14. Los generadores de vapor serán del sistema más apropiado al mejor funcionamiento de todos los aparatos, siendo de seguridad y notoria bondad de construcción.

15. El cuadro de distribución debe tener los aparatos necesarios para interrumpir rápidamente toda corriente peligrosa, y tendrá la plataforma de sustancia aisladora.

16. Se autoriza al contratista para que pueda montar los conductores aéreos, siendo de su cuenta hacerlo de modo que no perjudique á conductores eléctricos de otras clases que estén establecidos ó pueda establecer el Gobierno para servicios oficiales y públicos; en todo caso, la Corporación queda relevada de toda responsabilidad por el montaje.

17. Los cables conductores han de ser de las mejores condiciones de conductibilidad cuanto de resistencia y de masa suficiente, á no adquirir de 50.º centígrados de temperatura al máximo de acumulación; estarán revestidos de una ó más sustancias aisladoras y soportados en espacio de 25 á 30 metros, á lo sumo, salvo puntos en que no puedan colocarse postes intermedios, que entonces se tolerará mayor distancia, haciendo soportes fijos ó de retención en ambos extremos.

18. La altura mínima de los cables ha de ser de siete metros desde el suelo, de 0,50 de separación de todo edificio ó construcción que los soporte, y un metro de altura en los tejados, siempre fuera del alcance de personas ajenas á su conservación y cuidado.

19. Para atender á toda reclamación, aviso ó advertencia que fuera necesario hacer en caso de urgencia, el concesionario se obliga á colocar los conductores necesarios para el establecimiento de dos estaciones telefónicas, una en la casa de máquinas y otra en el local de distribución.

20. El Ayuntamiento satisfará al contratista en cada un año la cantidad de 25.000 pesetas, pagaderas por mensualidades vencidas por el servicio de alumbrado eléctrico. El precio de los focos de arco voltaico, lámparas de incandescencia, que además de los señalados en las bases citadas, acordase el Ayuntamiento establecer en sitios determinados para las iluminaciones, fiestas públicas, etc., será objeto de ajustes parciales, con arreglo á lo establecido en la base 8.ª

21. El alumbrado de electricidad quedará establecido y en disposición de funcionar á los cuatro meses, que podrán prorrogarse á seis lo más, pero dando principio á las obras de instalación á los quince días ó antes del otorgamiento de la escritura, que habrá de formalizarse con el concesionario en un plazo que no exceda de otros quince días, contados desde el en que se le comunique la aprobación definitiva del remate. Si el contratista no hiciera la instalación en el plazo que queda marcado, perderá la cantidad que tenga depositada como fianza, á no ser que la falta no le fuera imputable.

22. Si por falta en el servicio dejare de funcionar el alumbrado eléctrico público, el adjudicatario tendrá obligación de dar luz á su costa y sin más ayuda por parte del Municipio que el aprovechamiento de depósitos y faroles que se le entregaran por inventario á calidad de devolución en su día. Estas faltas se castigarán además con multa de 5 á 10 pesetas, si son leves, y de 50 á 200 si son graves, á juicio del Ayuntamiento, que la determinará en cada caso cuando ocurran por causas dependientes de la voluntad del concesionario.

23. Serán causas para la rescisión del contrato ejercitadas la acción personal que el Ayuntamiento se reserva utilizar.

1.ª La interrupción del alumbrado por culpa del concesionario en más de la mitad de las lámparas por espacio de quince días consecutivos.

2.ª La falta de intensidad lumínica comprobada con las lámparas durante ocho días en el espacio de un mes, ó durante catorce en dos meses consecutivos también.

3.ª La negativa del concesionario al cumplimiento de las demás obligaciones del contrato. Esta rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza, sin perjuicio de exigir gubernativamente al concesionario la multa é indemnizaciones á que diere lugar por los trámites de la vía administrativa de apremio y de utilizar contra aquél cualesquiera otra acción que procediese. El Ayuntamiento podrá, no obstante, cambiar en multas la rescisión del contrato, y el mínimo de la que imponga en tal caso no bajará de 500 pesetas.

24. El concesionario puede ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto en las mismas condiciones con que él le otorgó, y siempre que á juicio del Ayuntamiento ofrezca á éste la garantía suficiente.

25. Será de cuenta del rematante satisfacer todos los gastos de escrituras, copias é inscripción en el Registro de la propiedad, derechos de subasta, anuncios y los que puedan ocasionarse además por la falta de cumplimiento á las condiciones del contrato.

26. Este se aceptará á riesgo y ventura, sin derecho en su consecuencia á pedir aumento de precio ni indemnizaciones fuera de los casos previstos, y aun cuando le ocurran fortuitos.

27. El concesionario se obliga á facilitar al Ayuntamiento los medios necesarios para que el Alcalde, los Tenientes ó la Comisión de alumbrado pueda comprobar en todo tiempo la intensidad lumínica de las lámparas y focos, si los hubiere.

28. La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en Madrid, en el Ministerio de la Gobernación, ante la Dirección general de Administración local, en el sitio que la misma determine y anuncie, y en estas Casas Consistoriales, ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya y Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento, y con asistencia de un Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

29. No se admitirá como postor á persona alguna que esté incapacitada por las leyes, ni postura que exceda del tipo marcado para la subasta.

30. Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al

modelo que al final se inserta, entregándolas a la presidencia durante la primera media hora después de abierta la licitación, y acompañando a los mismos la cédula personal del interesado y el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de las sucursales ó en la Depositaria de este Excmo. Ayuntamiento, la cantidad de 2.000 pesetas como fianza provisional, y esta cantidad, que será devuelta a los postores no agraciados, habrá de ser ampliada por el adjudicatario a la de 5.000 pesetas, que responderá como fianza definitiva para el cumplimiento de este contrato y por todo el tiempo de su duración, debiendo entenderse que por ningún concepto podrá ser disminuida dicha cantidad en razón a ser permanente el depósito.

31. Pasada dicha media hora el presidente abrirá los pliegos, conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, cuyas disposiciones regirán como supletorias de este pliego en la subasta y sus incidentes.

32. El rematante queda obligado a someterse a los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

33. Un año antes de la terminación del contrato que el rematante otorgue, habrá de advertir necesariamente al Ayuntamiento que finalizará en el inmediato, y si no lo hiciera así y la Corporación no usare de su derecho al vencer los veinte años, se entiende aquel prorrogado por otro año más.

34. El contratista tendrá siempre preparados los aparatos de petróleo con que hoy se hace el alumbrado, a fin de encenderlos inmediatamente si una extinción total ó parcial de las lámparas eléctricas lo exigiere.

35. Las mejoras que los postores ofrezcan aparte de las bajas sobre el tipo de licitación, no se tendrá en cuenta para la adjudicación, toda vez que ha de hacerse esta, atendiendo solamente al mayor beneficio que para el Ayuntamiento resulte en las bajas que se hagan en la cantidad que sirve de tipo a la subasta.

Palacio Consistorial de Avila 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Raimundo Porres.—El Secretario, Rufino Hernández de la Torre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Avila para la instalación y explotación del alumbrado público de la misma ciudad por el sistema de electricidad, se comprometo a tomar a su cargo este servicio, bajo el tipo de pesetas (en letra) anuales, con sujeción a las bases establecidas en el expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancias.

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de Ciudad Real y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Toledo Palacios, vecino que fué de esta ciudad y empleado en el telégrafo del Gobierno de esta capital como Celador de alambrados, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria en la causa que le instruyo sobre hurto de herramientas; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde.

Dado en Ciudad Real a 6 de Septiembre de 1893.—Bartolomé Gutiérrez.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo Acosta. J—6180

MADRID—BUENAVISTA

D. José Vignote y Wunderlich, Juez municipal del distrito de Buenavista é interino de instrucción del mismo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Ramón Brabo Bretague, natural de Cádiz, hijo de Ramón y Cristina, difunto el primero, casado con Paulina Ramírez Gil, empleado cesante, y es de estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz aguileña, cejas al pelo, boca regular, color bueno, poca barba, usa bigote negro, un poco calvo de la coronilla, es sordo y viste gabán de paño color café pintado de blanco, levita y pantalón de paño, sin chaleco, sombrero hongo marrón de media copa, y calza botas de becarro negro, que habitó en el paseo de Luchana, núm. 37 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado para practicar una diligencia en la causa que se le siguió por estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la prisión celular, donde quedará en clase de preso comunicado y a mi disposición, caso de ser habido, del referido Ramón Brabo, que se presume se encuentre ausente de esta Corte.

Dada en Madrid a 22 de Agosto de 1893.—José Vignote.—El actuario, por Mazorra, Matías Aranda. J—5904

D. José Vignote Wunderlich, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al rematado Manuel Adelantado Rich, que habita con sus padres en la calle de la Greda, núm. 32, entresuelo, el cual se encuentra ausente de esta capital, ignorándose el punto de su residencia, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de que extinga la prisión subsidiaria correspondiente por las indemnizaciones en que se halla condenado y no ha satisfecho, por virtud de la sentencia dictada por la Superioridad con fecha 1.º de Abril del año próximo pasado, en causa por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás de la policía judicial, procedan a la detención y

presentación en este Juzgado del referido rematado a los fines acordados.

Dada en Madrid a 23 de Agosto de 1893.—José Vignote.—El actuario, Aatero Martín Insauti. J—5909

MADRID—HOSPITAL

D. Mariano Cabezas Maestra, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Rafael Gómez de la Vega y Gardín, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Emilio y de María de los Angeles, habitante en la calle de Argensola, núm. 22, piso segundo, empleado en Correos, y es de estatura baja, rubio, con un poco de bigote y pelo rubio; vistiendo americana blanca, pantalón color gris y sombrero de paja blanca, que el día 22 del actual, sobre las doce del día, salió con una maleta en la mano, ignorándose su actual paradero, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular a responder a los cargos que le resultan en causa por sustracción de valores declarados en la Estafeta postal y telegráfica del Sur; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a la prisión de dicho sujeto a disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid a 26 de Agosto de 1893.—Mariano Cabezas.—El Escribano, P. H., Vicente García. J—5967

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en el sumario que se instruye por el delito de estafa contra Secundino Borge Pérez, se cita, llama y emplaza a Jerónimo Ortega, que habitó en el paseo de las Delicias, núm. 16, piso segundo, así como a todas las personas que estuvieran contratadas con dicho procesado, que tenía su domicilio en la calle de las Provisiones, núm. 14, triplicado, para ir a trabajar al ingenio de Santa Elena, en la isla de Cuba, y que por tal contrato le entregaran cantidades para un certificado de sanidad, según decía, a fin de que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para prestar declaración y ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1893.—V.º B.º—José Rodríguez. El actuario, Victoriano Moreno. J—5968

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, ante mí, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña María del Pilar de León y de Gregorio, Marquesa de Squilache, sobre cancelación de ciertos gravámenes que pesan sobre la casa números 15 y 17 de la calle de la Concepción Jerónima de esta villa, se emplaza por el presente a cuantas personas estén interesadas en la subsistencia de dichas cargas, para que en el improrrogable término de nueve días, siguientes a la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo hacen serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, J. Carlos y Alix.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. X—518

En los autos de concurso del ab intestato de D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández, que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se celebró junta general de acreedores el día 23 del corriente, en la que se nombró síndico tercero a D. José María Aguirre, vecino de esta villa, representante de la testamentaria de D. Antonio García Hernández, en reemplazo del que lo fué anteriormente, y que ha fallecido, al que previa su aceptación y juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo se le ha dado posesión del mismo.

Y para que llegue a conocimiento de todos los acreedores de dicho concurso, se publica el presente.

Madrid 27 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva. X—511

OLIVENZA

D. Julián Huerta y Pobes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que a instancia de D. José María López Gómez Díaz, se sigue expediente solicitando se le declare heredero, así como a D. Joaquín López González, de su tía carnal Doña Genoveva María López Gómez, natural de la Guardia, provincia de la Beira, Portugal, y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el día 7 de Marzo último, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria.

En su consecuencia, he acordado en providencia del día 7 del actual, que siendo parientes en tercer grado los que reclaman la herencia, y excediendo ésta de 2.000 pesetas, constituida en su mayor parte por bienes inmuebles, llamar por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, a los que se crean con mejor derecho a dicha herencia, para que comparezcan a deducirlo en este expresado Juzgado ó dentro del término de treinta días.

Dada en Olivenza a 9 de Septiembre de 1893.—Julián Huerta.—De su orden Domingo Para. J—516

PAMPLONA

D. Romualdo Sancho y Morlán, Juez municipal de esta ciudad y encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en comisión de servicio.

Hago saber que D. Pedro Antonio Esteban Senosiain y Satústegui, hijo de D. José y de Doña Graciana, nació en la villa de Puente la Reina el 18 de Enero de 1752 y falleció en Madrid, calle de la Montera y casa de la Compañía de la Buena Fé, en 19 de Agosto de 1817, y sus parientes en noveno grado civil y sexto canónico D. Pablo, D. Castor y Doña Carlota Satústegui y Villabona, mayores de edad, casados, propietarios y vecinos de la referida villa de Puente la Reina, han incoado en este Juzgado un juicio solicitando la herencia del finado D. Pedro Antonio Esteban Senosiain; en cuya virtud se ha dictado providencia mandando expedir el presente edicto, por medio del cual se anuncia la muerte del ex-

presado D. Pedro Antonio Esteban Senosiain y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Pamplona a 20 de Septiembre de 1893.—Romualdo Sancho.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—514

REINOSA

D. Eustaquio Gutiérrez Sáinz, Juez de instrucción del partido de Reinosa.

Por la presente requisitoria cito en forma, y con arreglo a las prescripciones legales, a Manuel y Benito Pombar, Francisco García, Juan Tamargo, Antonio de la Fuente, Angel Díez, Francisco y Andrés González y Lucas Vinda, cuyo paradero como sus circunstancias personales se ignoran, trabajadores que han sido en el ferrocarril hullero de La Robla a Valmaseda, con residencia en Aldea de Ebro, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado a rendir declaración en sumario que estoy instruyendo por riña habida entre los vecinos de dicha Aldea y repetidos trabajadores el 10 de Julio último, de la que salieron lesionados el Manuel Pombar y José Fernández López, vecino de repetida Aldea; previéndoles que de no presentarse dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Reinosa a 23 de Agosto de 1893.—Eustaquio Gutiérrez Sáinz.—Por su mandado, Laureano Medina. J—5940

RONDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción, etc. Por el presente edicto se llama por término de diez días, que empezarán a contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, al dueño de la caballería, cuyas se expresarán, para que previos los trámites legales la recupere; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en causa contra Rafael Velasco Rodríguez, alias Moranto, por sospecha de hurto de dicha caballería.

Dado en Ronda a 19 de Agosto de 1893.—Sebastián Miguel González.—Por su mandado, M. Morales del Valle.

Señas de la caballería.

Un potro entero, bayo oscuro, entrepelado, sin marca, calzado bajo del pie izquierdo, lucero, entrecortado y sin hierro. J—5956

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Méndez y Domingo Martínez, naturales de San Juan de Penedones y Castropol, en la provincia de Oviedo respectivamente, mayores de edad y aserradores, que han residido últimamente en la villa de Cercedilla, en esta provincia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado a prestar declaración en sumario que instruyo contra Deogracias Berrocal del Barrio por sustracción de maderas; apercibido que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Lorenzo del Escorial a 25 de Agosto de 1893. Restituto Estirado.—El Secretario, Gonzalo Moreno. J—5341

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel Pérez Daza, alias Manolón, de treinta y cinco años de edad, soltero, hijo de Isidoro y de Caridad, natural y vecino de esta ciudad, calle San Nicolás, sus señas estatura regular, color claro, ojos pardos, pelo rubio, cejas al pelo, y a Agustín Díaz Torres, alias El Montañés, de treinta y dos años de edad, soltero, marinero, hijo de Pedro é Ignacia, natural de Santander y vecino del Puerto de Santa María, calle Pozuelo, sus señas estatura alta, color moreno, pelo castaño oscuro, barba poblada y afeitada, ojos pardos, y tiene una cicatriz ó señal de lesión en el nacimiento de la garganta, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado a fin de practicar una diligencia de careo en el sumario que instruyo contra los mismos por estafa é insultos; apercibidos de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de dichos procesados y conducción a este Juzgado caso de ser habidos.

Sanlúcar de Barrameda 23 de Agosto de 1893.—Eladio Gómez Calderón.—Victor Sanz. J—5943

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con celo y actividad a la busca, captura y remisión a la cárcel de este partido, con las seguridades de costumbre y a mi disposición, de Ventura Sáez, casado con Alfonsa Ochoa, jornalero, habitante en Madrid, calle de la Fe, núm. 8, cuarto principal derecha, que estuvo de operario en la Fábrica del Gas, y cuyo actual paradero se ignora.

A la vez se procederá también a la ocupación de las monedas ó billetes falsos y documentos que pudiera tener el Ventura, caso de ser habido, pues así lo tengo acordado en auto de 13 de los corrientes y providencia de hoy, dictada en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Juan, Pedro, y Basilio Artiaga y Pedro Cuesta Losada por expedición de 19 billetes falsos del Banco de España de 100 pesetas cada uno.

Dada en Segovia a 15 de Septiembre de 1893.—Tomás García Martínez.—Julián Otero. J—6353

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por esta causa José Monje Borjal, de esta vecindad, con domicilio en la calle Feria, núm. 128, de catorce años de

edad, hijo de Antonio y de Josefa, de oficio panadero, de estado soltero, sin instrucción, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, núm. 6, para ser indagado en la causa que se le sigue por hurto de un reloj despertador, dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial, para que en caso de tener conocimiento del domicilio ó paradero de dicho procesado, procedan á su captura, dejándole en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sevilla á 14 de Septiembre de 1893.—José de Lezameta.—El actuario, José L. Guerra de Guzmán. J—6396

TUDELA

D. Joaquín Lacambra y Brum, Juez municipal de esta ciudad y en cargos de la judicatura del partido, por vacante. Hago saber que por providencia dictada en el día de hoy en los autos de declaración de quiebra que penden en este Juzgado de D. Faustino Ruiz Ortega, comerciante y vecino de esta ciudad, he acordado señalar el término que media desde hoy hasta el 21 de Octubre próximo para que los acreedores del mismo presenten los títulos justificativos de sus créditos á los síndicos D. Manuel Espadas, D. Félix Conde y D. José Manuel Cuadra en el local plaza de San Jaime, número 1, habiendo señalado también para la celebración de la junta de examen y reconocimiento de créditos el día 31 del mismo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, calle del Carmen, núm. 12.

Y se publica el presente para conocimiento de los acreedores de dicho quebrado.

Dado en Tudela á 20 de Septiembre de 1893.—Joaquín Lacambra.—Por mandado de S. S., Máximo Hernando. 398—P

VALENCIA—SAN VICENTE

Por virtud del presente se cita y llama á los que se crean dueños de los efectos que á continuación se expresan, que fueron ocupados á Manuel González Vilar y José Martín Piquer el día 2 de Julio del pasado año 1892, y los cuales se sospecha sean robados, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente al objeto de reconocer los de su propiedad y acreditar la preexistencia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparecen.

Dichos efectos son los siguientes:
Un alfiler de oro para corbata.
Setecientos cincuenta pesetas en billetes del Banco de España.

Cincuenta y dos pesetas en plata.
Un reloj de plata.
Cuatro décimos de la Lotería Nacional para el sorteo de 30 de Junio de 1892.

Una botonadura de metal ó doblé.
Y una cartera de piel.
Valencia 2 de Septiembre de 1893.—Eduardo Simón.—El actuario, José L. Galiana. J—6157

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido. Por el presente se cita y llama á Enriqueta Fores, vecina

que fué de esta ciudad, habitante en la calle de Puente Colgante, núm. 8, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con objeto de recibirla declaración en causa que bajo el número 174 y sobre estafa por el procedimiento del entierro me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 24 de Agosto de 1893.—Manuel García.—Por su mandado, Pedro A. Velasco. J—5915

VALLE DE CABUÉRNIGA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de este Juzgado ha sido desempeñado interinamente por Don Antonio Marcos y Bodega, desde el 19 de Diciembre del año último, hasta el 9 de los corrientes. Y habiéndole de devolver á expresado Registrador la fianza que constituyó, he dispuesto se publique este segundo edicto, á fin de que llegue á noticia de los que tengan alguna acción que deducir contra aquel funcionario.

Dado en el Valle de Cabuérniga á 23 de Agosto de 1893.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su mandado, Alejandro Mancebo. J—5947

VINAROS

D. Román Sañudo Pelayo, Juez de primera instancia de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en la segunda pieza destinada al reconocimiento de los créditos del quebrado D. Miguel Vives García, pendientes de esta Juzgado y Escribanía del que refrenda, he acordado la providencia siguiente:

«Providencia.—Juzgado de primera instancia de Vinaroz, á 9 de Septiembre de 1893.—Acordando á lo principal del anterior escrito de los síndicos D. Bautista Busutell, D. Vicente Bover y D. Agustín Miralles, por presentado con los tres estados que se acompañan y unirán á la segunda pieza destinada al reconocimiento de los créditos del quebrado D. Miguel Vives García. Convóquese á junta de acreedores para que tenga lugar el examen y reconocimiento de créditos, señalándose para la celebración de la misma el día 25 de Octubre próximo y diez horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; cítese en forma á los acreedores del referido quebrado, y por los que se ignora su domicilio fíjense edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, citándose personalmente por cédula á los acreedores cuyos domicilios son conocidos, y expidase los exhortos que sean necesarios.

Y al otro sí, lévese testimonio del mismo á la pieza sobre administración de la quiebra, y hecho se acordara.

Lo mandó y firma el Sr. Juez del partido: doy fe.—Sañudo.—Ante mí, Sebastián Guarch Molinos.»

Y para que tenga lugar la citación de los acreedores del quebrado D. Miguel Vives, que lo son: Julián Aranda, José Beltrán, Blas Gañana, Eduardo Aranda, Luis Vives y Farail y Piñol, cuyos domicilios se ignoran, se expide el presente para su fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad é inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vinaroz á 12 de Septiembre de 1893.—Román Sañudo.—Por mandado de S. S., Sebastián Guarch Molinos. 394—P

Juzgados municipales.

MASSANET DE LA SELVA

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de esta villa D. Antonio Dorca Costa con providencia de ayer, se cita á D. Luciano Blancafort y Ponet, de cuarenta y nueve años de edad, Presbítero, con licencias retiradas de la Autoridad eclesiástica, soltero, vecino que es ó fué de la villa de Madrid, y á D. Juan Pujol y Gatell, Sobrestante que es ó fué de los ferrocarriles del Este, para que á las diez de la mañana del día 20 de Septiembre próximo comparezcan en este Juzgado para la celebración del juicio verbal de faltas decretado por denuncia de dicho Sr. Pujol contra Blancafort, por haber éste, en el día 13 de Diciembre del año último y en la estación del empalme, yendo con el tren núm. 25 procedente de Francia, producido perturbación ó escándalo y ofendido á los agentes de la Autoridad en ejercicio de sus funciones; y se les apercibe que de no comparecer en el día, hora y lugar indicado les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Massanet de la Selva 2 de Agosto de 1893.—El Juez municipal, Antonio Dorca.—Adolfo Tarrés, Secretario. J—5917

PRADO DEL REY

Licenciado D. José Peñalver Vega, Juez municipal de esta villa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristóbal Santantón, natural de Bornos, que últimamente ha residido en dicha villa y en la ciudad de Arcos, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas personales son: edad como de treinta años, estatura alta, color moreno, delgado, ojos y pelo negros, barba poca, y se dedica al oficio de hojalatero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se verifique la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á responder á los cargos que le resultan en juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Prado del Rey (Cádiz) á 14 de Agosto de 1893.—José Peñalver.—Por mandado de S. S., Fernando Pérez. J—5948

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima española de dinamita (privilegio A.J. Nobel) y de productos químicos.

El Consejo de administración de esta Sociedad, de conformidad con lo que dispone el art. 17 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 28 de Octubre próximo, á las tres de la tarde, en París, rue Blanche, núm. 2.

Para tener derecho de asistencia se necesita ser poseedor de 10 acciones que deberán quedar depositadas cinco días antes de la reunión en el domicilio social, Bilbao, calle de la Lotería, números 8 y 9; en las oficinas de la Sociedad, en París, rue Blanche, 2; en la Banque Transatlantique, París, 6, rue Auber, ó en el domicilio de Mr. Mialane, en Lunas Herault.

Bilbao 26 de Septiembre de 1893.—El Vocal del Consejo, Delegado Pedro A. de Errázquin. X—517

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Agosto de 1893.

ACTIVO		PASIVO	
	Pesetas.		Pesetas.
Efectivo:		Capital.....	60.000.000
Banco de España: su cuenta corriente.....	489.856 61	Fondo de reserva.....	344.201'45
Representantes: su cuenta de efectivo.....	8.820.821'93	Cuentas corrientes.....	1.231.481'23
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	4.662'24	Producto de la renta:	
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	257.697'49	Venta de labores.....	26.191.807'53
	9.573.038'27	Idem de envases usados.....	37.210'97
Cartera: Efectos á cobrar.....	7.474.882'06	Derechos de regalía... } Por particulares.....	172.379'75
		} Por la Compañía.....	145.073'93
Fondos públicos:			317.453'68
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	13.436.115'05	Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....	26.546.472'18
Tabacos en rama:		Ganancias y pérdidas... } Por las liquidadas hasta fin del ejercicio anterior.....	232.945'30
Fábricas: por tabacos en rama.....	13.709.319'34	} Por las correspondientes al ejercicio actual.....	192.342'10
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	709.517'64		425.287'40
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	938.759'65	Reserva para seguro contra incendios.....	»
	15.357.596'63	Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....	16.376.581'52
Fabricación:		Tabacos para su venta en comisión:	
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	1.021.706'63	De Cuba.....	1.262.759'50
Fábricas por beneficios y perjuicios en primeras materias...	257'49	De Filipinas.....	2.563.801'60
Fábricas por gastos generales de fabricación.....	297.976'60	De Canarias.....	266.994'05
	1.319.940'72	De Puerto Rico.....	83.252
Labores por su coste: Labores en camino por su coste.....	468.804'85		4.176.807'15
Labores á precio de venta:		Depositantes por fianzas.....	8.855.800
Fábricas: por labores almacenadas.....	28.037.828'18	Varias cuentas.....	975.564'49
Representantes: su cuenta de tabacos.....	34.610.711'61	Productos de la renta del timbre.....	7.342.555'36
Remesas en camino.....	2.323.733'31	Libranzas del Giro mutuo en circulación.....	424.189
	64.972.273'10	Tesoro público: su cuenta de Giro mutuo.....	16.547'71
Tesoro público por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....	15.000.000	Dividendos.....	120.880
Coste provisional de las labores vendidas.....	8.119.460'34	Pagarés por anticipos al Tesoro.....	55.448.711
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....	16.376.581'52	Tesoro público por su participación en los beneficios de la Renta.....	5.205.214'44
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía reintegrables por el Estado.....	2.459.468'01		226.745.364'43
Maquinaria y obras de construcción.....	815.251'62		
Comisos.....	138.967'37		
Muebles y enseres de la Compañía.....	365.865'11		
Reserva para seguro contra incendios.....	250.833'33		
Gastos de instalación.....	328.092'43		
Gastos de administración (incluyen los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos.....	2.427.396'74		
Fianzas en depósito.....	8.854.000		
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escuadra.....	55.448.711		
Tesoro público por entregas á cuenta de los productos del Timbre.....	3.558.136'28		
	226.745.364'43		

RECAUDACIÓN COMPARADA

Venta de tabacos y envases en el actual ejercicio...	26.229.018'50
Idem id. en igual periodo del ejercicio anterior.	26.363.386'32
MENOS en el ejercicio corriente.....	134.367'82

Por el Interventor, José Pérez Rubio.—V.º B.º—El Subdirector, Eleuterio Delgado. X—515

Compañía de los caminos de hierro del Sur de España.

LÍNEA DE LINARES Á ALMERÍA

El cupón semestral de obligaciones, primera hipoteca, Linares-Almería, que vence el 1.º de Octubre de 1893 y lleva el número 8, será satisfecho á partir de dicha fecha.

En Francia, á razón de francos 7'25, libre de impuestos. En España, á razón de pesetas 7'50. Y En Bélgica, á razón de francos 7'50.

En las Cajas siguientes:

En París, en la Société Générale y sus sucursales. En id., en la Banque Internationale de Paris. En los demás Departamentos de Francia en las agencias de la Société Générale. En España, Madrid, en el Crédit Lyonnais. En id., Barcelona, en el Banco de Préstamos y Descuentos y en el Crédit Lyonnais. En Bélgica, Bruselas, en casa de los Sres. Baiser y Compañía.

Madrid 28 de Septiembre de 1893.—El Secretario, F. Henrich. X—519

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 50.020 expedido por este Banco el 21 de Enero de 1887 á favor de D. José M. de Aguirre y Zameza, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 27 de Agosto de 1893.—El Secretario, Dionisio de Unzurrunzaga. X—513

Banco Hispano Alemán.

Balance mensual al 31 de Agosto de 1893.

Table with columns: Activos (Caja y Banco de España, Fondos en poder de banqueros, Letras, Valores y cupones, Préstamos con garantía, etc.) and Pasivos (Capital, Acreedores por depósitos, Giros á pagar, etc.). Total assets: 37.407.588'61. Total liabilities: 37.407.588'61.

Madrid 31 de Agosto de 1893.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X—512

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balance de situación en 31 de Marzo de 1893.

Table with columns: Activos (Perteneencias mineras, Terrenos y edificios, Material y mobiliario, etc.) and Pasivos (Capital, Amortizaciones y reserva, Efectos á pagar, etc.). Total assets: 5.871.578'09. Total liabilities: 5.871.578'09.

Gijón 31 de Marzo de 1893. — El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—503

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Septiembre de 1893.

Meteorological table for Sept 28, 1893. Columns: Hora, Temperatura (máxima, mínima, diferencia), Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Table with columns: LOCALIDADES, Alturas barométricas, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las diez, el día 28 de Septiembre de 1893.

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fera, Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Huelva, Jerez, León, Llerida, Linares, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, París, Gris-Mex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Miza, Roma, Llorna, Palermo, Cagliari.

RETORNADOS — día 27

Table of returned telegrams for Sept 27, listing locations like Santiago, Oporto, Granada and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Emisión oficial del día 28 de Septiembre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of market data for Sept 28, 1893. Columns: FONDOS PÚBLICOS (Deuda perpetua, etc.), CAMBIO AL CONTADO (Día 27, Día 28), and other financial instruments.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Llerida, Linares, Logroño, Lora, Lago, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris (Sept 27, 1893) and London, listing various bonds and obligations.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 20'54 pesetas. Idem, á 90 días fecha, id. id., 20'34 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 21'00

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 41 y 42 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo V.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1893 Official Guide of Spain. Columns: Clasificación (Primera clase, Segunda ídem, etc.) and Precio (Pesetas).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Colección legislativa de España. — Se han publicado y repartidos á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

La Dedicación de San Miguel, Arcángel. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Miguel (monjas Vallecas). Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 651.